



Valparaíso, a siete de septiembre del año dos mil uno.

VISTOS:

Que, mediante resolución ejecutoriada de fecha 13 de octubre de 1998 dictada en autos rol 1.925-1998, caratulados "Hidalgo y otros con Vinnen" del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, rolante a fojas 8 de autos, fui designado en calidad de Juez Árbitro de Derecho para conocer de las acciones anunciadas por los solicitantes señores Amalia Hidalgo Leiva, Fernando Campusano Hidalgo, Juan Campusano Hidalgo, Leonel Campusano Hidalgo, Rubén Campusano Hidalgo, Luis Campusano Hidalgo, Jorge Campusano Hidalgo, Roberto Campusano Hidalgo, Manuel Campusano Hidalgo y Jacqueline Campusano Hidalgo, todos domiciliados en calle Emilio Recabarren N° 2.260, Barrancas, San Antonio, en contra de C. Vinnen & Co. (GMBH), de Bremen, Alemania, en su calidad de armadores de la M/N Romeral representados, para estos efectos, por el abogado don Leslie Tomasello Hart.

Que, mediante resolución ejecutoriada de fecha 18 de marzo de 1999, dictada en autos rol 16.108- 1998, caratulados "López Sepúlveda, María Zunilda con M/N CSAV ROMERAL", del Segundo Juzgado Civil de San Antonio, rolante a fojas 101 de autos, fui designado en calidad de Juez Árbitro de Derecho para conocer de las acciones anunciadas por la solicitante señora María Zunilda López Sepúlveda y los señores Gabriela Pazkala Campusano López y Nelson Pablo Andrés Campusano Gómez, todos domiciliados en El Sauce N° 1.312, San Antonio, en contra de C. Vinnen & Co. (GMBH), en su calidad de armadores de la M/N CSAV ROMERAL.

Que, habiéndose acogido el correspondiente incidente especial sobre acumulación de autos, los dos juicios arbitrales iniciados a partir de la aceptación del cargo para el que fui designado, según las resoluciones antes citadas, fueron acumulados para efectos de ser tramitados conjuntamente, como una misma causa, ante este mismo tribunal arbitral según se indicará más adelante.

Que, a fojas 11 y siguientes rola el acta correspondiente al Primer Comparendo correspondiente al juicio arbitral caratulado "Hidalgo Leiva Amalia y otros con C. Vinnen & Co. (GMBH) armadores de la M/N Romeral", concurriendo al mismo las partes, debidamente representadas, a fin de establecer el objeto y el procedimiento aplicable al correspondiente juicio arbitral.

Que, a fojas 18 y siguientes, compareció don Jorge Sánchez Valencia, abogado, en representación de la parte demandante señores Amalia Hidalgo Leiva, Fernando Campusano Hidalgo, Juan Campusano Hidalgo, Leonel Campusano Hidalgo, Rubén Campusano Hidalgo, Luis Campusano Hidalgo, Jorge Campusano Hidalgo, Roberto Campusano Hidalgo, Manuel Campusano Hidalgo y Jacqueline Campusano Hidalgo, todos domiciliados en calle Emilio Recabarren N° 2.260, Barrancas, San Antonio, deduciendo, en lo principal de su escrito, demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores C.Vinnen & Co. (GMBH), de Bremen, Alemania, Armadores de la M/N CSAV Romeral representados, para estos efectos, por el abogado don Leslie Tomasello Hart.

Que, a fojas 30 la demandada formalizó excepción dilatoria de ineptitud del libelo la cual fue desechada por el tribunal mediante resolución de fojas 37 y 38.

Que, a fojas 39 y siguientes comparece don Leslie Tomasello Weitz, abogado, quien, debidamente facultado y en representación de los armadores de la M/N CSAV Romeral, señores C. Vinnen & Co. (GMBH), de Bremen, Alemania, contesta la demanda deducida en contra de sus mandantes.

Que, a fojas 51 y siguientes, la demandante cumplió con evacuar el trámite de la réplica.

Que, a fojas 57 y siguientes la demandada promueve incidente especial, de previo y especial pronunciamiento, sobre acumulación de autos.

Que, a fojas 63 se resuelve el incidente promovido a fojas 57 decretándose, por reunirse los requisitos exigidos por la ley procesal para el caso, la acumulación de los autos caratulados "López Sepúlveda, María Zunilda con Armadores de la M/N Romeral", iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de San Antonio, a los autos caratulados "Hidalgo Leiva, Amalia y otros con C. Vinnen & Co. (GMBH)", iniciados ante al Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

Que, a fojas 103 y siguientes rola el acta correspondiente al Primer Comparendo del juicio arbitral caratulado "López Sepúlveda, María Zunilda con Armadores de la M/N CSAV ROMERAL", concurriendo al mismo todas las partes, debidamente representadas, a fin de establecer el objeto y el procedimiento que sería aplicable a dicho juicio arbitral.

Que, a fojas 115 y siguientes, compareció doña María Zunilda López Sepúlveda, por sí y en representación de su hija Gabriela Pazkala Campusano López y en calidad de curadora general del menor Nelson Pablo Andrés Campusano Gómez, todos con domicilio en calle El Sauce N° 1.312, San Antonio, deduciendo, en lo principal de su presentación, demanda ordinaria de

R. Abuaud

indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores C. Vinnen & Co. (GMBH), de Bremen, Alemania, Armadores de la M/N CSAV ROMERAL representados al efecto por don Leslie Tomasello Hart.

Que, a fojas 123 y siguientes, compareció la demandada promoviendo, en lo principal de su presentación, incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación de autos y, en el otrosí, contestando derechamente la demanda deducida en su contra.

Que, a fojas 137 rola resolución por la cual se acogió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación de autos promovido por la demandada decretándose la acumulación la causa más nueva, esto es, los autos caratulados "López Sepúlveda, María Zunilda con Armadores de la M/N CSAV ROMERAL", iniciados ante el Segundo Juzgado Civil de San Antonio, a la causa más antigua, esto es, los autos caratulados "Hidalgo y otros con C.Vinnen & Co. (GMBH)", iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, debiendo continuarse con la tramitación de ambos, como una sola causa y en un solo expediente, ante este mismo tribunal arbitral, suspendiéndose la tramitación de estos últimos hasta que ambas causas alcanzaran el mismo estado procesal.

Que, a fojas 138 y siguientes, don Carlos Torres Kameid, apoderado de la demandante doña María Zunilda López Sepúlveda y otros, evacua la réplica.

Que, a fojas 166 y siguientes, la demandada evacua el trámite de la dúplica.

Que, a fojas 178 la demandante doña María Zunilda López Sepúlveda y otros objeta, en cuanto a la forma, documentos acompañados por la demandada en el otrosí del escrito con que evacuó la dúplica.

Que, a fojas 187, el tribunal arbitral, en razón de no haberse notificado oportunamente la anterior citación, cita a las partes a una audiencia de conciliación para el día viernes 19 de noviembre de 1999, a las 16:00 horas, en las oficinas del Juez Árbitro.

Que, a fojas 189 y siguiente rola el acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de noviembre de 1999, con asistencia de las partes debidamente representadas por sus apoderados sin lograrse conciliación por carecer éstos de instrucciones específicas sobre la materia.

Que, a fojas 194 se evacuó peritaje correspondiente a la traducción al idioma español de los documentos acompañados por la demandada al evacuar los trámites de la réplica y la dúplica siendo estos objetados por las demandantes a fojas 209 y 211, respectivamente.

D. Abuaud

Que a fojas 217 y siguiente, se recibió la causa a prueba, fijándose como materia de ella los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos que constan en dicha resolución.

Que, a fojas 235, resolviendo con relación al recurso de reposición deducido a fojas 221 por la demandante doña Amalia Hidalgo Leiva y otros en contra de la resolución de 16 de junio de 2000, que recibió la causa a prueba y que rola a fojas 217 de autos, se complementa el punto número 2 de la interlocutoria de prueba en el sentido de agregarse, a continuación de su actual redacción, lo siguiente: *"maniobra u operación específica en que se desempeñaba la víctima del accidente al momento de producirse éste."*

Que, a fojas 235, resolviendo con relación al recurso de reposición de fojas 222, deducido por la demandada, se da lugar a dicho recurso, decretando que la redacción definitiva del punto 4 de la interlocutoria de prueba rolante a fojas 217 y 218, será la siguiente: *"Efectividad de haberse producido la muerte de don Nelson Campusano Hidalgo como consecuencia de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, constituido por el hecho de terceros, a saber, la negligencia de don Pedro González y de don Raúl Jara, operadores de las grúas involucradas en el accidente"*.

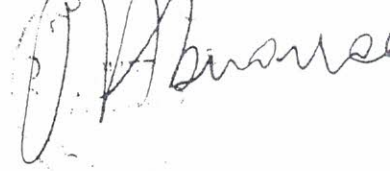
Que, a fojas 246, la parte demandada acompaña copia de la Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por Resolución GMSA Ordinario N° 12050/21 Vrs, de fecha 29 de mayo de 1998, en averiguación de las causas, circunstancias y responsable del accidente con consecuencia de muerte ocurrido a bordo del CSAV ROMERAL.

Que, a fojas 256 la demandada acompaña copia del Informe Técnico de Siniestro Ocurrido a Bordo de la M/N ROMERAL V-02 en el Puerto de San Antonio, de fecha 26 de agosto de 1999.

Que, a fojas 260, la parte de doña María Zunilda López Sepúlveda y otros, solicita las diligencias probatorias que indica.

Que, a fojas 279 y siguientes rola acta de audiencia testimonial en que declararon los testigos señores Ismael Segundo Cabello Ortiz y Francisco Horacio Fantoval Gaete.

Que, a fojas 289 rola acta del comparendo en el cual las partes, de común acuerdo y debidamente representadas, acordaron la prórroga por el lapso de dos años a contar del 13 de octubre del año 2000 del plazo de que dispone este tribunal arbitral, según la legislación aplicable, para efectos de cumplir con el encargo que la le ha sido confiado.



Que, a fojas 294 y siguientes rola acta de deposición de los testigos señores Víctor Hugo Jodre Riquelme, Guillermo Gonzalo Luis Álvarez Brito y Wenceslao Álvarez Bustos.

Que, a fojas 339 rola el acta de deposición del testigo don Héctor Patricio Hernández Reyes.

Que, a fojas 343 la demandada acompaña exhorto debidamente diligenciado que da cuenta de la prueba testimonial rendida por su parte ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de San Antonio.

Que, a fojas 344 y siguientes depone el testigo don Jaime Tomás Villarroel Letelier.

Que, a fojas 347 y siguiente, comparecen y declaran las testigos doña Elizabeth del Carmen Varela Herrera y doña Ema del Carmen Bugueño Fajardo.

Que, a fojas 363, el tribunal arbitral citó a las partes para oír sentencia.

Que, a fojas 383 el tribunal arbitral, sin perjuicio del estado procesal de la causa, tuvo por evacuado, con citación, informe pericial social decretado en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 18 y siguientes compareció el abogado don Jorge Sánchez Valencia en representación de doña Amalia Hidalgo Leiva, Fernando Campusano Hidalgo, Juan Campusano Hidalgo, Leonel Campusano Hidalgo, Rubén Campusano Hidalgo, Luis Campusano Hidalgo, Jorge Campusano Hidalgo, Roberto Campusano Hidalgo, Manuel Campusano Hidalgo y Jacqueline Campusano Hidalgo, todos debidamente individualizados, e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en sede extracontractual, en contra de los señores C. Vinnen & Co. (GMBH) de Bremen, Alemania, en su calidad de armadores de la Motonave "Romeral", solicitando se condene a éstos al pago de la suma de \$ 628.250.000 (seiscientos veintiocho millones doscientos cincuenta mil pesos) según el detalle de \$ 35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos) por concepto de daño emergente; de \$ 143.250.000 (ciento cuarenta y tres millones doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de lucro cesante y de \$ 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, o a la suma que el tribunal fije de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas.

En cuanto a los hechos, se fundamenta la demanda en el fallecimiento, ocurrido el día 29 de mayo del año 1998, de don Nelson Campusano Hidalgo - hijo de la demandante doña Amalia Hidalgo Leiva y hermano de los demás

[Handwritten signature]

demandantes- quien, mientras desempeñaba sus funciones de capataz en las faenas de movilización de contenedores a bordo de la M/N "Romeral", atracada en el sitio N° 2 del puerto de San Antonio, cuyos armadores son la empresa demandada, falleció como consecuencia de un grave accidente producido, precisamente, a bordo de la referida nave y mientras se efectuaban tales labores de estiba y desestiba. Según se señala en la demanda, la muerte del señor Campusano Hidalgo fue consecuencia del desprendimiento de un grueso cable de acero de una de las grúas de la nave el cual, impactando violentamente en el cuerpo de la víctima, produjo la separación de éste en dos mitades. Se afirma que el desprendimiento del cable se debió a las inseguras y/o ineficientes condiciones de una de las grúas de la nave y las ineficientes condiciones en que se trabajaba a bordo de ésta puesto que, debido a la presencia de una fuerte resaca en el mar, la nave estaba sometida a un pronunciado movimiento y balanceo que hacían totalmente peligrosa e insegura la maniobra y, además, a que ni el capitán de la nave ni ningún otro oficial de ésta adoptó las medidas necesarias para evitar tan trágico desenlace.

En cuanto al Derecho, se fundamenta la responsabilidad de la demandada en la ausencia del capitán de la nave y sus oficiales al momento de producirse el accidente pues, como lo dispone el artículo 914 N° 3 del Código de Comercio, es obligatorio para el capitán supervisar todo lo relacionado con la estabilidad de la nave y con la carga, estiba y desestiba de la misma, norma coincidente con el artículo 90 de la Ley de Navegación. Se invoca también el estatuto general de la responsabilidad civil extracontractual contemplado en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. Se citan además los artículos 2, 17, 18 letra b y c y el 53 letra a del Reglamento de Trabajo a Bordo de la Nave, todos referentes a la responsabilidad de los oficiales. Finalmente, agrega que la causa del accidente se debió tanto al mal estado de la grúa como a la mala mantención de todos los elementos utilizados en la maniobra.

En cuanto a los perjuicios cuya indemnización se demanda, fija el daño emergente en \$ 35.000.000 el que incluye los costos de sepultación y de tratamientos psicológicos y psiquiátricos que deberán recibir los demandantes para superar la pérdida de su ser querido. Fija en la suma de \$ 143.250.000 el lucro cesante que determina haciendo un cálculo de la remuneración de la víctima, multiplicado por los meses de vida laboral útil que le restaban considerando para ello la edad tope de 65 años. Por último, fija la indemnización que se pretende por concepto de daño moral en \$ 450.000.000, teniendo en consideración el enorme



dolor de haber perdido un hijo y hermano ejemplar en dramáticas circunstancias, persona que a su vez, llevaba el sustento familiar.

SEGUNDO: Que a fojas 30, la demandada, debidamente representada por el abogado don Leslie Tomasello Hart, opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo por faltar un requisito legal en el modo de interponer la demanda pues ésta, a su juicio, es imprecisa pues no quedan claros ni los fundamentos de hecho ni el fundamento de derecho de los supuestos perjuicios que habrían sufrido los demandantes ni la forma en que sucedió el accidente.

TERCERO: Que a fojas 34, la parte demandante evacua el traslado de la excepción dilatoria opuesta por la demandada, sosteniendo que no debe acogerse, pues en caso alguno la demanda es imprecisa, agregando que el libelo es inepto cuando la falta de algún requisito legal lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos caso o situaciones, lo que en la especie no se configura, no evidenciándose perjuicio alguno para la demandada por la forma en que se presentó el libelo.

CUARTO: Que a fojas 37 se rechaza la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por no considerarse vago ni ininteligible el contenido de la demanda.


QUINTO: Que a fojas 39 comparece el abogado don Leslie Tomasello Weitz, en representación de los Armadores de la M/N Romeral, señores C. Vinnen & Co (GMBH) de Bremen, Alemania, contestando la demanda de autos. Fundamenta la contestación en el hecho que la causa del accidente en donde falleció don Nelson Campusano Hidalgo se debió a la negligencia en el manejo de las grúas 1 y 2 cuyos operadores eran don Pedro González y don Raúl Jara, respectivamente.

En efecto, se señala que la secuencia que dio lugar al accidente estuvo en que el operador de la grúa N° 1 -que sostenía un contenedor vacío- viró hacia atrás por estribor hasta la bodega 2 con el fin de apoyar a la grúa N° 2 en su tarea de posicionar el contenedor que sostenía al interior de la bodega N° 2 lo cual se le había dificultado por el asiento de la nave y por haber quedado dicha grúa -la N° 2- con su lanza en su máximo ángulo de levante. Durante dicha maniobra la lanza de la grúa 1 quedó posicionada debajo de la lanza de la grúa 2 situación que, al ser detectada intentó corregirse retirando la lanza de la grúa 1 operación en la que el penol de dicha grúa rozó uno de los alambres o viradores de la grúa 2 sacándolo de su posición y provocando su caída sobre la cubierta en donde



impactó, a la altura de su cintura, al capataz Nelson Campusano Hidalgo quien falleció de inmediato. En cuanto al deber del capitán de la nave de velar por la seguridad de ella y de su dotación, interpretando la normativa citada por la demandante, señala que tal supervisión no se extiende a tener que personalmente autorizar o vigilar cada uno de los movimientos o acciones de cada uno de los estibadores, operarios, supervisores, portaloneros o terceros que, a propósito de la estiba y desestiba de su nave, presten servicios a bordo de ella. Agrega la demandada, que pretender efectuar tal supervigilancia es físicamente imposible. Señala que el deber del capitán es establecer condiciones de seguridad y estabilidad de la nave y que las labores de carga y descarga se lleven a efecto de acuerdo al plan confeccionado conforme a la reglamentación local e internacional. Sostiene que no es deber del capitán la supervisión directa de las maniobras del gruo, por ende, las medidas para evitar accidentes corresponden a los superiores jerárquicos de éste uno de los cuales, en su calidad de capataz, era la misma víctima. Por último, en esta parte, sostiene que lo único que se podía exigir al capitán de la nave era la supervisión de que la carga y descarga se llevara a efecto de acuerdo al plan confeccionado, en conformidad con las reglamentaciones locales e internacionales sobre la materia, y que esta obligación habría sido cabalmente cumplida por el capitán de la M/N Romeral.

Después de formular un distingo en cuanto a la naturaleza jurídica y alcances de la responsabilidad que se imputa a su parte y para eximirse de ella sostiene, además, que la sucesión de hechos que produjeron la muerte de Nelson Campusano Hidalgo corresponden a un caso fortuito al no ser provocados los hechos por la parte y corresponder estos a circunstancias externas, imprevistas y absolutamente imposibles de resistir. Explica la demandada que el siniestro se produjo por la impericia de los grueros y no a consecuencia de una falla en las grúas por lo que tal situación no le es imputable a la empresa armadora cuyo capitán no pudo, razonablemente, haber evitado que el operador de la grúa N° 1 decidiera situar la pluma de su grúa bajo la lanza de la grúa N° 2 constituyendo tales sucesos hechos de terceros constitutivos, también, de una hipótesis de caso fortuito, lo que se invoca como elemento para eximirse de responsabilidad. Finalmente, traslada a la demandante la prueba de cómo el capitán de la nave pudo haber impedido que el operador de la grúa N° 1 no realizara el movimiento que desencadenó el accidente al igual que lo relativo a la prueba del estado y mantención de los implementos de las grúas que intervinieron en la maniobra.



En lo relativo a la cuantía de los perjuicios cuya indemnización pretende la demandante, sostiene la demandada que deben ser rechazados por ser exorbitantes produciéndose para los actores, en el caso de prosperar, un verdadero enriquecimiento sin causa. Desestima los argumentos invocados por la contraria en el sentido que la víctima mantenía a su madre y hermanos pues todos ellos eran ya adultos con sus respectivas ocupaciones y no constituían un solo y único núcleo familiar y, menos aún, que dependiera económicamente de los ingresos que la víctima del accidente pudiera generar no habiéndose señalado por la demandante que la víctima fue sobrevivida por su cónyuge e hijos.

Concluye la demandada solicitando que se niegue lugar a la demanda, en todas sus partes, debido a que la fiscalización y control que se pretende y se le atribuye por la actora se encuentran fuera de la esfera de las obligaciones del capitán de una nave o porque las grúas de la nave se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y con sus certificados al día o porque el armador de la nave no estuvo en condiciones de impedir el hecho causante del accidente que costó la vida al señor Campusano; además, alega la concurrencia en la especie de caso fortuito o fuerza mayor y de hechos de terceros que, respecto de su parte, también son constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor alegándose, también y en todo caso, la ausencia de culpa por parte de los armadores demandados. Por último, para el evento de un sentencia absolutoria en su favor, solicita se condene en costas a la actora y, en un caso diverso, se le exima de su pago por tener motivos plausibles para litigar.

SEXTO: Que a fojas 51 el demandante cumple con el trámite de réplica, reiterando en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios. En cuanto a la secuencia del accidente rebate a la demandada, sosteniendo que no era posible estibar un contenedor en la bodega 2 de la nave puesto que ella estaba en posición de asiento y la grúa 2 quedaba con su lanza en el máximo ángulo de levante. Sobre los deberes del capitán, señala que no es posible afirmar la no extensión del deber de éste a tener que personalmente autorizar o vigilar en persona cada uno de los movimientos o acciones de cada una de las personas que trabajan a bordo. Argumenta que esa exclusión no está en ninguna parte de la ley, siendo una obligación para el capitán cumplir con una supervisión completa de lo que acontece en la nave. Menciona que es jurídicamente irrelevante el hecho que el capitán físicamente no pueda fiscalizar y vigilar todo pues para eso existe una dotación suficiente de personas que le colaboran en esas tareas. Sobre el

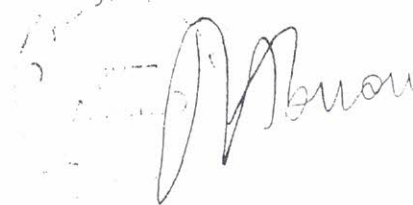


daño sufrido, sostiene que éste fue efectivamente causado, pues se trata de un pariente cercano, el que además, proveía de sustento a los demandantes.

SÉPTIMO: Que a fojas 57 la demandada promueve incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación de autos entre el juicio iniciado por la madre y hermanos de la víctima y el iniciado, por cuerda separada, por doña María Zunilda López Sepúlveda, cónyuge sobreviviente de la víctima del accidente, por sí y en representación de los hijos de la víctima del accidente los menores Gabriela Paskala Campusano López y del menor Nelson Pablo Andrés Campusano, ambas causas en tramitación ante este mismo Juez Árbitro. Estimando el tribunal que en la especie concurrían los supuestos procesales previstos para el caso, a fojas 63 se da lugar al incidente de acumulación de autos decretándose, en consecuencia, la suspensión del procedimiento en la causa más antigua hasta que ambas alcancen el mismo estado procesal, esto es, el de conferir traslado para efectos de evacuarse el trámite de la dúplica.

OCTAVO: Que, una vez materializada la acumulación de autos ya indicada, a fojas 115 se agregó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil en sede extracontractual deducida por parte de doña María Zunilda López Sepúlveda, cónyuge sobreviviente de don Nelson Campusano Hidalgo, por sí y en representación de los menores Gabriela Paskala Campusano López y Nelson Pablo Andrés Campusano Gómez, ambos hijos de la víctima del accidente, todos representados por el abogado don Carlos Torres Kameid, en contra de la empresa naviera "C. Vinnen & Co. (GMBH)", en su calidad de navieros y armadores de la M/N CSAV Romeral. Fundamenta la demanda en el lamentable deceso de su cónyuge y padre de sus representados producido mientras realizaba trabajos de transferencia de contenedores a bordo de la nave Romeral, concretamente, en una de sus bodegas; señala que un largo cable metálico se salió inexplicablemente de una de las grúas de la nave y, como un verdadero látigo, cortó por la mitad el cuerpo de su cónyuge. Concluye que el hecho de soltarse el cable demuestra claramente que la grúa o sus elementos accesorios no se encontraban en buen estado sumado al hecho de realizar las maniobras en un constante y peligroso balanceo de la nave producto de la resaca existente.

En cuanto al Derecho, fundamenta la demanda sobre la base de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual; en el artículo 905 del Código de Comercio, sobre los deberes del capitán de una



nave; y artículo 90 de la Ley de Navegación, pues se sostiene que el capitán habría infringido sus deberes de cuidado y supervisión de la nave al momento de producirse la muerte del capataz Nelson Campusano Hidalgo pues, en ese instante no se encontraba allí. Avalúa los perjuicios en \$ 651.500.000 de los cuales \$ 1.500.000 corresponde a daño emergente por concepto de gastos funerarios; \$ 300.000.000 corresponden a lucro cesante en vista a un promedio entre la renta percibida por la víctima mensualmente, multiplicado por los años de vida útil laboral que le restaban, más un aumento del 6% anual en consideración al aumento que hubiere experimentado la víctima en su remuneración. Finalmente, \$ 350.000.000 corresponden a daño moral por las secuelas síquicas que han experimentado los demandantes producto del irreparable fallecimiento de su cónyuge y padre.

NOVENO: Que a fojas 123 y siguientes – en los autos “López Sepúlveda, María Zunilda y otros con C. Vinnen & Co.”- compareció la demandada promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento sobre acumulación de autos y contestando, en un otrosí, la demanda individualizada en el considerando anterior. Según se dijo, la acumulación de autos fue oportunamente decretada y, en cuanto a la contestación de dicha demanda, se sostiene por la parte de los armadores de la M/N Romeral las mismas defensas y alegaciones consignadas en el considerando quinto del presente fallo.

DÉCIMO: Que a fojas 138 la parte demandante de doña María López Sepúlveda y otros evacua el trámite de réplica señalando que el demandado no ha podido explicar cómo pudo soltarse, salirse o deslizarse de la grúa del buque, el cable que dio muerte a don Nelson Campusano Hidalgo. Rechaza la dinámica sostenida por la empresa armadora de cómo se produjo el accidente, desvirtuando como causa única de él, la impericia de los operarios de la grúa, pues como se argumenta, estas no habrían estado en un óptimo estado. En relación con los deberes del capitán, sostiene la parte que éste no los cumplió, y que la supuesta exención de responsabilidad del capitán de la nave argumentada por la demandada, no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico. También argumenta que el accidente no se debió a un caso fortuito, pues no se dan los requisitos para que éste se configure, ya que, no pudo haber sido el accidente producto de hechos imprevisibles e irresistibles. En cuanto a los montos demandados, ellos, alude la demandante, no son exorbitantes, pues la víctima mantenía a su familia, viéndose ésta privada de percibir los aportes entregados



por Nelson Campusano Hidalgo, pues existía una expectativa que ellos serían destinados a la familia de la víctima, produciéndose en consecuencia una pérdida irreparable.

UNDÉCIMO: Que a fojas 166 la parte demandada, evacuando la dúplica, reitera la dinámica del accidente señalado en las contestaciones de las demandas, agregando la circunstancia que los operarios de las grúas se encuentran sometidos a proceso en un juicio criminal seguido en su contra por cuasidelito de homicidio señalando, además, que el operador Pedro González Tapia y los testigos Juan José Huencho Muñoz y Francisco Fuentes Acuña, estuvieron contestes en que al momento de producirse el accidente, el operador de la grúa don Pedro González Tapia obedecía las instrucciones directas del occiso don Nelson Campusano Hidalgo. En cuanto al mal estado de las grúas, sostiene que ellas se encontraban al día en sus inspecciones y acompaña una serie de documentos avalando su buen estado. En relación con el caso fortuito, desvirtúa las alegaciones de la contraria en cuanto a que no existía imprevisibilidad e irresistibilidad potenciando el hecho que la causa del accidente estuvo en sucesos exteriores, imprevistos e irresistibles, configurando, por tanto, el caso fortuito alegado. Finalmente, en cuanto a los montos de las indemnizaciones, reitera que son exorbitantes, pretendiendo los actores un enriquecimiento sin causa.

DUODÉCIMO: Que a fojas 179 la demandante doña María Zunilda López Sepúlveda y otros, objeta los documentos presentados por la contraria referidos en el considerando precedente, por no estar en idioma castellano.

DECIMOTERCERO: Que a fojas 189 y siguientes rola el acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de noviembre de 1999, con asistencia de las partes debidamente representadas por sus apoderados, no lográndose esta.

DÉCIMOCUARTO: Que a fojas 194 se acompaña peritaje que consiste en la traducción de los documentos acompañados por la demandada al evacuar el trámite de dúplica y que habían sido objetados, por estar extendidos en idioma extranjero, a fojas 179.

DECIMOQUINTO: Que a fojas 209 la parte demandante de doña María Zunilda López Sepúlveda y otros, objeta los documentos presentados por la



contraria agregados, debidamente traducidos, a fojas 194 y siguientes, por estimar que estos no son objetivos, siendo anacrónicos en vista que se refieren a años anteriores al hecho del accidente, no reproduciendo el efectivo y real estado de la nave al momento de la muerte de la víctima. Agrega que dichos documentos son incompletos y de ellos nada se infiere del siniestro.

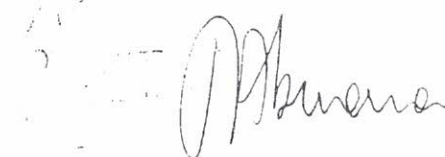
DECIMOSEXTO: Que a fojas 211 la parte demandante de doña Amalia Hidalgo y otros viene en objetar los documentos presentados por la contraria, basados en las mismas argumentaciones señaladas en el considerando anterior.

DECIMOSEPTIMO: Que a fojas 217 se recibe la causa a prueba fijándose como hechos pertinentes, substanciales y controvertidos que deben ser objeto de ella los que consta en la misma resolución.

DECIMOOCTAVO: Que a fojas 235 se acoge el recurso de reposición deducido por la demandante doña Amalia Hidalgo y otros y, en consecuencia, se declara ha lugar al recurso agregando al punto 2 de la interlocutoria de prueba lo siguiente: "*Maniobra u operación específica en que se desempeñaba la víctima del accidente al momento de producirse*". Resolviendo, además, el recurso de reposición de la parte demandada, se determina que queda como redacción definitiva del punto 4, la siguiente: "*Efectividad de haberse producido la muerte de don Nelson Campusano Hidalgo como consecuencia de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, constituido por el hecho de terceros, a saber la negligencia de don Pedro González y de don Raúl Jara, operadores de las grúas involucradas en el accidente*".

DECIMONOVENO: Que a fojas 246 la demandada acompaña copia de la Investigación Sumaria Administrativa (I.S.A.) ordenada instruir, con relación al accidente que costó la vida de don Nelson Campusano Hidalgo, por resolución GMSA Ordinario N° 12.050/21 de fecha 29 de Mayo de 1998.

VIGÉSIMO: Que a fojas 256 la demandada acompaña una copia de Informe Técnico del Siniestro ocurrido a bordo de la M/N Romeral suscrito por don Mario Poggi P. de la firma MARSS S.A. siendo el mismo objetado a fojas 274 por la parte de doña Amalia Hidalgo Leiva y otros habiéndose dejado la respectiva resolución para definitiva.



VIGÉSIMOPRIMERO: Que a fojas 260, la parte demandante de doña María Zunilda López Sepúlveda solicita diligencias probatorias consistentes en la exhibición del libro bitácora de la M/N Romeral; de la bitácora y registro histórico de las grúas N° 1 y 2 de dicha nave; oficios a la Universidad Técnica Federico Santa María a fin de que se remita un ejemplar del informe técnico que esa casa de estudios habría elaborado con relación al accidente materia de autos y al Segundo juzgado del Crimen de San Antonio a fin de que remita copia de los informes técnicos que pudieren obrar en la causa criminal iniciada como consecuencia del accidente; y la designación de un perito para que informe al tribunal con relación al estado de las grúas N° 1 y 2 de la M/N Romeral al momento del accidente.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que a fojas 262 la parte demandante de doña María López Sepúlveda y otros objetó la investigación sumaria administrativa instruida a propósito del accidente de autos acompañada, en copia, por la demandada a fojas 246 y siguientes a lo cual el tribunal accedió sin perjuicio del valor probatorio que, en definitiva, se le pudiera reconocer a dicho documento.

VIGESIMOTERCERO: Que a fojas 279 se lleva a efecto prueba testimonial de la parte demandante de doña María Zunilda López Sepúlveda, donde comparecen los testigos señores Ismael Segundo Cabello Ortiz y don Francisco Fantoval Gaete. El primero declara que le consta el hecho de que la muerte de la víctima se produjo por el desprendimiento de un cable de la grúa N° 1 de la M/N Romeral indicando, además, la existencia de resaca durante las maniobras. Asegura que no estaban en cubierta al momento del siniestro ni el capitán ni otros oficiales. Agrega que efectivamente la grúa N° 1 apoyó el contenedor de la grúa N° 2 para ver si podía hacerlo calzar. Señala que los contenedores se toparon, sintiendo luego un chasquido, viendo que el contenedor iba directo a la bodega. Sobre quién dio la orden de realizar la maniobra, manifiesta no saber. Señala que no había oficiales en la cubierta al momento del accidente. Agrega que la grúa N° 1 no estaba en buenas condiciones.

El segundo testigo, don Francisco Hernán Fantoval Gaete, es tachado por la demandada en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil dejándose su resolución para definitiva. La declaración del testigo es conteste con la anterior en cuanto a la dinámica del accidente, y no obstante no recordar las condiciones climáticas, señala que el buque se escoraba. Agrega no haber visto a ningún oficial en cubierta. Señala que efectivamente hubo



negligencia del capitán al no estar presente en las faenas. Por último declara no saber con certeza si estaban en mal estado las grúas.

VIGESIMOCUARTO: Que a fojas 289 todas las partes, de común acuerdo, renovaron por otros dos años el plazo de que dispone este juez árbitro para cumplir con el arbitraje que le ha sido confiado.

VIGESIMOQUINTO: Que a fojas 290 la parte demandante de María Zunilda López Sepúlveda y otros solicita se cite a absolver posiciones a don John Prain Compton en su calidad de representante legal de la demandada no obstante lo cual, en definitiva y no habiéndose instado por ello, esta diligencia probatoria no se llevó a efecto.

VIGESIMOSEXTO: Que a fojas 294 consta prueba testimonial de la parte demandante consistente en la declaración de los testigos señores Víctor Hugo Jodre Riquelme, Guillermo Álvarez Brito y Wenceslao Álvarez Bustos. Declara el primer testigo que la víctima frecuentemente ayudaba a su madre, costeando parte de sus medicamentos y la mantención de la casa, pagando cuentas como teléfono, cable y luz. Sostiene que en la actualidad son tres los hermanos que viven con la madre de la víctima de los cuales uno es inválido. El testigo don Guillermo Gonzalo Luis Álvarez Brito señala que, efectivamente, los demandantes sufren un daño moral por la muerte de Nelson Campusano Hidalgo pues era éste el sostenedor de la familia produciendo, además, el deceso de la víctima un enorme deterioro en la salud de la madre y hermanos del accidentado. Por último, declara el testigo Wenceslao Álvarez Bustos, el que es tachado por la contraria en virtud de la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose dejado por este sentenciador la resolución de la tacha para definitiva. Señala este testigo que la familia ha sufrido mucho por la muerte de la víctima y que sabe que ésta ayudaba a la mamá con paquetes y regalos lo que le consta porque vive el lado de su casa. Señala que uno de los hermanos de la víctima presencié el accidente por lo que resultó especialmente afectado y que otro de ellos habría recaído en una situación de alcoholismo.

VIGESIMOSEPTIMO: Que a fojas 339, por vía de exhorto tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio, se rindió prueba testimonial por la demandada compareciendo el testigo don Patricio Hernández Reyes quien dice haber formado parte del turno en que trabajaba la víctima del accidente

[Handwritten signature]

desempeñándose como supervisor de las faenas. Señala no haber sido testigo presencial del accidente pero si haber llegado al lugar unos minutos después de producido éste. Afirma que las dos grúas estaban en actividad y que no existió ninguna orden de su parte ni de ninguna otra persona, hasta donde le consta, para que el operador de la grúa N° 1 ingresara al espacio de la grúa N° 2. Agrega no recordar si estaba en cubierta el capitán de la nave o algún otro oficial cuando el accidente se produjo. Sostiene que, en su opinión, todos los participantes en la maniobra que terminó en el accidente tienen algún grado de responsabilidad en su ocurrencia incluso el capataz fallecido. Respecto de éste último, dice que cualquier capataz, atendida sus funciones, está facultado para detener una maniobra que en su criterio pueda ser peligrosa tal como pueden hacerlo el capitán de la nave u otro oficial de ella.

VIGESIMOCTAVO: Que a fojas 344 se llevó a efecto prueba testimonial de la demandada, compareciendo don Jaime Tomás Villarroel Letelier, oficial de la Armada de Chile en retiro. Dice haber conocido personalmente de los hechos ocurridos a bordo de la M/N Romeral en mayo de 1998 y que, en su calidad de Gobernador Marítimo de San Antonio, le correspondió ordenar la instrucción de la Investigación Sumaria Administrativa (I.S.A.) a raíz del accidente y aprobar el dictamen fiscal que en la misma se emitió. Señala que el objetivo de la I.S.A. fue el de averiguar las causas, circunstancias y eventuales responsables del accidente. Requerido para ello, reconoce y ratifica como suya la firma estampada a fojas 88 vuelta e la I.S.A. acompañada a fojas 253 de autos. Señala que, una vez a bordo de la nave y habiendo transcurrido minutos desde que el accidente se produjo, personalmente verificó y, además, instruyó al Inspector de Navegación y Maniobra de la Gobernación Marítima para que así lo hiciera, las condiciones de la maniobra realizada por ambas grúas puesto que éstas, por el hecho de estar la nave con sus certificaciones vigentes, se encontraban operativas al momento del accidente. Contrainterrogado, el testigo estima que debido a que la acción que dio lugar al accidente fue única y relativamente rápida, por iniciativa del operador de la grúa N° 1, no contemplada dentro de los procedimientos establecidos para la carga y descarga de contenedores, habría sido prácticamente imposible que una reacción oportuna del capitán, del oficial de guardia o de algún otro miembro de la dotación de la nave hubiera podido suspender la maniobra que efectuaron las grúas. Más adelante, el testigo afirma que el capitán o el oficial de guardia tienen suficientes facultades como para detener una maniobra que se considere peligrosa. Por último, reconoce que el día del accidente el mar presentaba condiciones de

5
J. M. Abuaud

"marejadilla" que, por afectar a la mar oceánica, no produce oleajes significativos que interfieran en la seguridad de las operaciones de carga y descarga de las naves.

VIGESIMNOVENO: Que a fojas 347 se llevó a cabo la prueba testimonial de la parte demandante de doña María Zunilda López Sepúlveda y otros. Comparecen los testigos doña María Elizabeth Varela Herrera y doña Ema Bugueño Fajardo. Señala la primera testigo que la demandante ha sufrido mucho con la pérdida de su marido, el que la mantenía. A su vez, afirma que los niños se vieron muy afectados por la forma en que murió su padre. La testigo doña Ema Bugueño Fajardo, señala que el daño producido a la actora y a los menores es de magnitud. Sostiene que el niño ha tenido problemas luego de la muerte de su padre. Complementa su declaración diciendo que Nelson Campusano Hidalgo era el sustento de su familia.

TRIGESIMO: Que a fojas 355 se acompañó informe pericial relativo a la dinámica del accidente elaborado por el profesor ingeniero don Fernando Rojas del Departamento de Mecánica de la Universidad Técnica Federico Santa María respecto del cual la parte demandada, en uso de citación, a fojas 357 y siguientes formula observaciones en el sentido de destacar el carácter mecánico del contenido del informe y la coincidencia que habría entre éste y el planteamiento de dicha parte en la materia solicitando que, en definitiva, que tales observaciones que sean consideradas por este juez árbitro al ponderar el mérito de dicho informe pericial lo que, efectivamente, se hará más adelante.

TRIGESIMOPRIMERO: Que a fojas 364, sin perjuicio de haberse encontrado las partes citadas para oír sentencia, se agregó a los antecedentes informe pericial socio-económico elaborado por la asistente social doña Katty Salas Bruzzone que se solicitó y decretó durante el término probatorio según consta a fojas 291 y 349. Respecto de dicho peritaje, a fojas 385, la demandada, en uso de citación, formula observaciones con el fin de que sean consideradas por este juez árbitro al ponderar el mérito del respectivo medio probatorio.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, con el mérito de señalado en los considerandos precedentes, procede resolver con relación a la objeción formulada por las demandantes a fojas 209 y 211 respecto de los documentos que, debidamente traducidos al idioma español, se tuvieron por acompañados a fojas 208,

[Handwritten signature]

individualizados por la demandada en el otrosí de su escrito de fojas 166 y siguientes que acreditan, según esta última, el buen estado general de la nave y de sus implementos entre los cuales se encuentran las grúas N° 1 y 2. Fundamentan su objeción en que tales documentos no tienen el efecto que se les atribuye por la demandada toda vez que los respectivos certificados fueron otorgados en fechas muy anteriores a la del accidente; además, en que los mismos fueron extendidos en términos amplios y genéricos y, por último, en que se trataría de documentos que emanan de la propia parte demandada sin que tengan la objetividad necesaria para ser un medio de prueba irrefutable.

Que no se dará lugar a las objeciones formuladas por las demandantes toda vez que, tratándose en la especie de instrumentos privados puestos en conocimiento de la contraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 regla tercera del Código de Procedimiento Civil, la objeción de los mismos solo pudo fundarse en su falsedad o en su falta de integridad y no en circunstancias variadas y diversas como aquellas que se invocaron por las demandantes las cuales, por lo mismo, no constituyen causa legal que justifique la objeción.

Así, con tales documentos y el mérito general de los demás medios probatorios aportados a la causa, este juez tendrá por acreditado, fehacientemente, que las grúas de la nave Romeral, el día del accidente, se encontraban en condiciones de operar normalmente sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto del estado específico en que se encontraban sus implementos de seguridad.

TRIGESIMOTERCERO: que, con relación a la objeción planteada a fojas 262 por la parte de doña María López Sepúlveda respecto del documento acompañado a fojas 246 y siguientes por la demandada correspondiente a copia simple de la Investigación Sumaria Administrativa instruida por la autoridad marítima de San Antonio con relación al accidente materia de autos, este sentenciador, por las mismas razones antes expuestas, es decir, la ausencia de una causal legal que justifique la objeción del referido documento y considerando, además, las facultades especiales de que este tribunal está dotado en lo relativo a la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica – según lo dispone el artículo 1.206 N° 4 del Código de Comercio-, no se dará lugar a dicha objeción sin perjuicio del valor específico que a tal documento se reconozca con relación a la cuestión de fondo materia de la controversia de autos. También se tiene en consideración para desechar la referida objeción lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Navegación en cuanto radica en la autoridad marítima –

M...

en este caso, en la Gobernación Marítima de San Antonio- la competencia para instruir las Investigaciones Sumarias Administrativas tendientes a determinar causa y responsabilidades por hechos constitutivos de accidentes ocurridos dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

TRIGESIMOCUARTO: que, con relación a la objeción planteada a fojas 274 por la parte de doña Amalia Hidalgo Leiva respecto del documento acompañado a fojas 254 y siguientes por la demandada correspondiente a un informe técnico relativo a las causas del accidente materia de autos elaborado por la empresa MARSS S.A. a solicitud de los señores Cave y Compañía Limitada, considerando este árbitro que los fundamentos de la objeción, más que ampararse en las causales que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, dicen relación con consideraciones de fondo vinculadas, directamente, con la cuestión controvertida y teniendo presente lo dispuesto por el ya citado artículo 1.204 N° 6 del Código de Comercio, igualmente no se dará lugar a dicha objeción sin perjuicio del valor específico que a tal documento se reconozca.

TRIGESIMOQUINTO: que, siendo necesario pronunciarse con relación a las causales de inhabilidad planteadas por las partes respecto de los testigos que prestaron declaración en la causa, este tribunal resuelve, en el caso del testigo don Francisco Fantoval Gaete, cuya declaración se prestó en la audiencia cuya acta rola a fojas 279 y siguientes, tachado por la demandada a fojas 282 de conformidad con la causal prevista por el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, no se dará lugar a ella toda vez que el tribunal no estima que, de las declaraciones del testigo, se pueda establecer en forma fehaciente la existencia de algún interés especial de su parte en el resultado del juicio debiendo considerarse, además, que la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha sido reiterativa en cuanto a la necesaria dimensión patrimonial que el eventual interés del declarante debe manifestar situación que, a mayor abundamiento, no ha concurrido en la especie.

En cuanto a la tacha formulada por la demandada, de conformidad con la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la existencia de amistad íntima entre el testigo y la persona que lo representa o enemistad respecto de la persona contra quien declaren, en la audiencia de testigos cuya acta rola a fojas 297 y siguientes, respecto del testigo don

Mhuer

Wenceslao Álvarez Bustos, no se dará lugar a la inhabilidad alegada en consideración a que la "amistad" reconocida por el testigo lo vinculaba –según sus propios dichos- con la víctima del accidente y no con la parte que lo presentó en calidad de testigo no existiendo en el caso comunicabilidad de dicha situación – personal y subjetiva- respecto de los familiares de la víctima que formalizaron demanda en esta causa.

TRIGESIMOSEXTO: Que, habiéndose resuelto en los dos considerandos precedentes respecto de las objeciones de documentos y de las tachas formuladas con relación a dos testigos que prestaron declaración en autos, procede resolver la cuestión de fondo que ha sido materia de la controversia sometida a la decisión de este juez árbitro debiendo precisarse en este sentido, en primer término que, del mérito general de todos los antecedentes probatorios aportados a la causa por las partes, especialmente, las conclusiones de la Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por la Autoridad Marítima del puerto de San Antonio con relación al accidente materia de autos y respecto de la cual se han desechado las objeciones formuladas por la demandante, ratificada y explicada, en lo medular, por la declaración del testigo don Jaime Villaroel Letelier quien, en su calidad de Gobernador Marítimo de San Antonio, dispuso la instrucción y aprobó el dictamen fiscal emitido en el marco de la referida investigación - todo ello, según consta a fojas 344 y siguientes- y las declaraciones prestadas por los testigos presenciales de los hechos señores Ismael Cabello Ortiz, Francisco Fantoval Gaete y Héctor Hernández Reyes, rolantes a fojas 279, 282 y 339, respectivamente, es posible concluir que el accidente ocurrido el día 29 de mayo de 1998, a bordo de la M/N CSAV Romeral, mientras se encontraba atracada en el sitio N° 2 del puerto de San Antonio, en el cual perdió la vida don Nelson Campusano Hidalgo (Q.E.P.D.) se produjo como consecuencia de la realización, por parte de los operadores de las grúas N° 1 y 2, emplazadas en la nave, de una maniobra peligrosa y contraria a las condiciones de seguridad que deben considerarse en un caso como el de autos en que se encontraban trabajando, a la vez, dos grúas en un mismo espacio de carga de la nave.

Con relación a dicha maniobra, desde la perspectiva meramente mecánica, este sentenciador llegó a la convicción de que la misma consistió en que el operador de la grúa N° 1 intentó apoyar con el contenedor que pendía de su gancho al operador de la grúa N° 2 quien tenía problemas para hacer calzar en las guías de contenedores de la bodega respectiva al contenedor que, a su vez, pendía de su gancho; con ese objeto, la grúa N° 1 ingresó al espacio de trabajo de



la N° 2 maniobra en la que, por la proximidad producida entre los penoles de ambas máquinas, se enganchó el cable virador de la grúa N° 1 en la estructura de la otra grúa desmontándose éste de su roldana y cayendo violentamente hacia la cubierta de la nave en donde impactó con el cuerpo de la víctima cercenándolo en dos mitades y provocando su muerte inmediata.

TRIGESIMOSEPTIMO: que el accidente que, desde el punto de vista mecánico se ha descrito en el considerando anterior, y la maniobra que dio lugar al mismo – desde el momento en que implicó la operación de dos grúas distintas en un mismo espacio de carga- representan una operación insegura e irregular toda vez que, según se desprende de los informes técnicos aportados tanto por las demandantes como por la demandada, rolantes a fojas 253 y 355, si bien la maniobra en cuestión podía resultar compatible con las especificaciones técnicas que regulan la operatividad de las grúas involucradas, ello no obsta a que la maniobra en cuestión, por su naturaleza, resulte peligrosa y no recomendable de realizar especialmente si se considera que el diseño de las grúas las hace aptas para trabajar con pesos que se elevan y bajan y no con fuerzas de impacto lateral como aquella a que la grúa N° 2 fue sometida en la maniobra en cuestión lo cual, en todo caso y tal como más adelante se precisará, no justifica por si solo el hecho de haberse desprendido uno de sus cables.

TRIGESIMOOCCTAVO: que, con relación a la conducta de los distintos agentes que tuvieron participación en el accidente, este sentenciador estima que la responsabilidad por su ocurrencia resulta compartida toda vez que, por una parte, es evidente que la conducta de los operadores de las grúas, especialmente, el de la grúa N° 1, fue determinante en cuanto a crear una situación riesgosa que, posteriormente, operó como una de las causas del accidente tal como fue establecido en el dictamen fiscal que puso término a la Investigación Sumaria Administrativa instruida sobre la materia y, en algún grado, en el proceso criminal que se originó a partir del accidente.

Del mismo modo, este tribunal estima que la propia conducta de la víctima del accidente, en algún grado, pudo haber contribuido a que éste se produjera toda vez que, desde el momento en que se desempeñaba como capataz de la grúa N° 2, debió estar en condiciones de haber impedido que la maniobra en cuestión se efectuase o llegase a su término pudiendo, para ello, haber impartido las correspondientes instrucciones al portalonero a su cargo y, por medio de éste, al operador de la respectiva grúa.



TRIGESIMONOVENO: que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, este tribunal también ha arribado a la convicción de que la demandada, si bien no en la forma absoluta y categórica en que le fue imputado por las demandantes, contribuyó a la producción del accidente materia de autos puesto que, por una parte y siendo efectivas las condiciones generales de operatividad que las grúas de la nave presentaban el día del accidente - según se señaló en el considerando trigésimo segundo- resulta que, según se consignó en el informe elaborado por el Departamento de Mecánica de la Universidad Técnica Federico Santa María que se tuvo por acompañado a fojas 356 y se guarda en la custodia del tribunal, la grúa N° 1 cuyo cable se desprendió de la roldana y cayó sobre el cuerpo de la víctima del accidente, no contaba con las suficientes medidas de seguridad como para evitar dicho evento, especialmente, en lo referente a la protección antidesmontaje que forma parte de la polea en que estaba sujeto el cable que se precipitó a la cubierta de la nave.

En efecto, en las conclusiones del informe técnico antes citado se señala que la protección antidesmontaje a que se ha aludido había sido intervenida o modificada en forma previa al accidente con lo que se redujo su rango de resistencia ante eventuales impactos o fuerzas laterales en un margen importante de lo cual es posible concluir que, eventualmente, de no haber existido dichas intervenciones o modificaciones y considerando que la operación realizada, si bien resultaba peligrosa y poco recomendable, no implicaba desconocer los límites máximos especificados por el constructor para la operación y uso de la grúa, podría haberse evitado el desprendimiento del cable desde su ubicación en la estructura de la grúa.

Este hecho, consistente en la efectiva calidad y estado del material de que estaba compuesta la protección antidesmontaje del cable, en todo caso, no resulta contrario a la afirmación de los demandados, acreditada en autos, en cuanto a la aptitud que las grúas involucradas presentaban para ser operadas en sus maniobras habituales en las cuales, lo normal, es que no se encuentren expuestas al impacto de fuerzas laterales como ocurrió con el accidente materia de autos. No obstante, la misma existencia de una protección para el caso de verse afectada la grúa y sus cables de izar por una fuerza lateral demuestra que sus diseñadores consideraron la posibilidad de que ello ocurriera tal como, de hecho, sucedió en el caso de autos.

Esta situación, relativa a las condiciones y calidad de los implementos que debían sujetar el cable que cayó sobre la víctima del accidente, en concepto de este sentenciador, es absolutamente imputable a los armadores de la nave toda



vez que ellos son los responsables de velar por el adecuado estado y mantención de todos los implementos que forman parte de la nave que operan constituyendo, a su respecto esta situación, un hecho propio que aparece como fundamento de la responsabilidad que por la ocurrencia del accidente les afecta y en virtud del cual se desecharán sus alegaciones relativas a la falta de culpa con relación a la ocurrencia del accidente ya que los hechos y el informe técnico a que nos hemos referido demuestran que, a lo menos, existió un grado de negligencia de su parte en lo relativo a la conservación y mantención de los implementos de seguridad con que -respecto de sus cables o viradores- estaba dotada la grúa N° 1 de la M/N CSAV Romeral.

CUADRAGESIMO: que, además de lo señalado en el considerando anterior, en autos ha quedado suficientemente acreditado - tanto por lo obrado en la Investigación Sumara Administrativa instruida por la Autoridad Marítima con relación al accidente como por la prueba testimonial rendida por las demandantes a fojas 279 y siguientes - que en el preciso momento en que se produjo el accidente no estaban presentes, supervisando las operaciones de estiba y desestiba que se desarrollaban a bordo de la nave a su cargo, ni el capitán ni ningún otro oficial de cubierta que, eventualmente, pudiere haber intervenido con el fin de detener o suspender la maniobra que, en definitiva, fue antecedente del accidente producido. Esta situación, no desvirtuada por la prueba rendida por la parte demandada, es absolutamente relevante puesto que el marco jurídico previsto para el caso por el Código de Comercio y por la Ley de Navegación se caracteriza por centrar en el capitán de la nave, en tanto representante inmediato del armador, la responsabilidad principal en lo relativo a su gobierno y dirección tal como lo señalan, expresamente, los artículos 905 del Código de Comercio y 50 de la Ley de Navegación.

Por otra parte, el artículo 914 del Código de Comercio es categórico al establecer como obligación del capitán, en su número tercero, la de *"supervisar todo lo relacionado con la estabilidad de la nave y con la carga, estiba y desestiba de la misma"* pudiendo cumplir con dicha obligación en forma personal o mediante miembros de la dotación de la nave o personal de tierra que se encuentren bajo su potestad. Esta obligación legal se reitera, en forma específica, por el artículo 90 inciso primero de la Ley de Navegación en cuanto dispone que *"el capitán de la nave velará porque el embarque, estiba y desembarque de la carga se efectúen con las precauciones y cuidados que aseguren su integridad y la del personal en estas faenas"*. De estas normas legales y su complementación con otras, de igual

[Handwritten signature]

naturaleza o contenidas en textos reglamentarios, es posible concluir que el capitán de la M/N CSAV Romeral, el día en que se produjo el accidente materia de autos, estaba obligado a supervisar y velar para que se efectuaren en la forma debida las operaciones de estiba y desestiba que se realizaban con relación a la nave a su cargo, entre ellas, la maniobra específica que dio lugar al accidente que costó la vida a don Nelson Campusano Hidalgo.

Siendo efectivo lo alegado por la demandada en su contestación en cuanto a que, no obstante existir y reconocerse la obligación que en tal sentido afecta al capitán de la nave, es necesario precisar el ámbito de la conducta exigible para efectos de tener por cumplida debidamente dicha obligación pues, en los hechos, el capitán o el primer oficial que actúe en su lugar, probablemente, se encontrarán frente a situaciones en las cuales nada podrán hacer para evitar determinadas consecuencias. Con la intención de precisar dicho ámbito, este juez árbitro estima que, a lo menos, el capitán o el primer oficial de la nave deben estar presentes – en persona o debidamente representados- en la ejecución de las maniobras de carga y descarga para tener así, a lo menos, la posibilidad de ejercer la autoridad que en la materia se les asigna por el estatuto jurídico legal a que están sujetos y como esta situación se encuentra reconocida en autos por la demandada y se desprende del mérito general de la prueba aportada en autos, se tendrá por acreditado el hecho de que, en este caso, hubo incumplimiento grave de parte del capitán de la M/N Romeral y de su primer oficial en cuanto a sus obligaciones de supervigilar y velar por el desarrollo de las maniobras de carga y descarga de la nave toda vez que, de los antecedentes habidos en la causa, es posible concluir que al producirse la maniobra que dio lugar al accidente, las personas que ejercían dichos cargos no estaban en el lugar en que éste se produjo.

El incumplimiento de las obligaciones legales que se ha tenido por acreditado resultó particularmente grave en el caso de autos toda vez que el capitán o el primer oficial, necesariamente, al momento de autorizar el plan de trabajo presentado por la empresa a cargo de las labores, debieron estar en conocimiento de que éste contemplaba maniobras de estiba y desestiba que se realizarían al mismo tiempo en dos bodegas de la nave con utilización de dos grúas distintas lo que, ciertamente, desde el punto de vista de la seguridad de la maniobra, la hacían más riesgosa tal como se señala en los informes técnicos acompañados por las partes y lo considera este juez árbitro.

Además, en autos se acreditó, por la prueba ya analizada, que el día del accidente, si bien las condiciones del mar permitían las labores de carga y descarga al interior del puerto de San Antonio, éste presentaba un estado "resaca"

M...

caracterizado por presencia de oleaje que afectaba la estabilidad de la nave cuestión que, necesariamente, debió tenerse en cuenta por los responsables de supervisar tales maniobras si pretendían que en las mismas se cumplieran las medidas de seguridad del caso.

CUADRAGESIMOPRIMERO: que, desde el punto de vista de la causalidad, este sentenciador ha llegado a la convicción de que, si bien en la especie concurrieron distintos elementos que, en definitiva, dieron lugar al accidente en que falleció don Nelson Campusano Hidalgo, lo cierto es que de haberse cumplido adecuadamente por el capitán de la nave con las obligaciones a que está sujeto en lo relativo a las maniobras de estiba y desestiba, tanto en lo relativo a la supervisión directa de la aplicación del plan de trabajo aprobado como en la ejecución de maniobras especialmente riesgosas, el armador de la nave –por su intermedio- habría estado en condiciones de evitar el desenlace fatal que tuvo el accidente materia de autos especialmente si se considera que la maniobra específica que dio lugar al mismo se desarrolló con una determinada secuencia temporal y no de un modo inmediato y repentino de modo tal que, de haber estado en disposición de cumplir con su obligación en la materia, el capitán o el primer oficial de la nave habrían estado también en condiciones de suspender in actum el desarrollo de una maniobra potencialmente peligrosa con el fin, precisamente, de evitar sus posibles consecuencias.

Por otra parte, lo que se expuso en el considerando trigésimo noveno a propósito del estado –real y concreto, el día de los hechos- de los implementos de seguridad con que estaba dotada la grúa N° 1 de la M/N Romeral para evitar el posible desmontaje de uno de sus cables o viradores demuestra, desde otro punto de vista, la responsabilidad que por la ocurrencia del accidente afectó a los armadores demandados en autos y, desde la perspectiva de la causalidad, hace evidente que de haber estado dichos implementos en condiciones óptimas para su uso, probablemente, el accidente no se habría producido o sus consecuencias habrían sido menores.

En consecuencia con los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, este juez árbitro concluye que la conducta de los dependientes de la demandada dio lugar a la configuración de una hipótesis de cuasidelito civil en los términos dispuestos por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, debiendo responder el armador demandado por los hechos de sus dependientes según lo dispone el artículo 2.320 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, en relación con la alegación de la demandada, amparada en lo dispuesto en el inciso final del ya

citado artículo 2.320, en cuanto a que el armador de la nave, con la autoridad y cuidado que su calidad le confería, no pudo impedir el hecho, se desechará tal alegación, en virtud de haberse acreditado en autos el incumplimiento del deber de velar y supervigilar las faenas de descarga por parte del capitán y/o del primer oficial de la nave o su representante situación que, de no haberse dado, habría podido significar que se impidiera la ocurrencia del hecho que causó el daño.

Del mismo modo se desecharán las alegaciones de dicha parte en el sentido de que las circunstancias que dieron lugar al accidente constituyeron a su respecto una situación de caso fortuito -bien sea éste puro y simple o consistente en el hecho de terceros- puesto que el accidente, en definitiva, no obedeció a causas irresistibles o imprevisibles que estuvieran, absolutamente, fuera de la esfera de control de los armadores demandados. Por lo mismo, tampoco este sentenciador declarará la ausencia de culpa de tales armadores con relación al accidente puesto que, según se ha señalado precedentemente, en la especie hubo un importante grado de negligencia de su parte -directamente o a través de la conducta del capitán de la nave- suficiente como para justificar su responsabilidad y la condena que les afectará, parcialmente, con relación a las pretensiones planteadas en su contra por los demandantes.

CUADRAGESIMOSEGUNDO: que, habiéndose establecido la procedencia de condenar a los armadores demandados en autos como responsables del accidente que ha servido de fundamento a las indemnizaciones pretendidas por las demandantes, es necesario determinar cuales, de los varios demandantes, serán indemnizados al igual que la naturaleza y el monto de los perjuicios que se considerarán para tales efectos. En este sentido debe tenerse presente que tanto los demandantes de fojas 18 y siguientes como los de fojas 115 y siguientes han pretendido, sobre la base de la responsabilidad que imputaron a los demandados, el pago de distintas sumas de dinero correspondientes a la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral que habrían sufrido como efecto del accidente que dio lugar a la muerte de don Nelson Campusano Hidalgo y que, en consecuencia con tal pretensión, la existencia y monto de dichas especies de perjuicios fueron considerados en los puntos números 6, 7 y 8 de la resolución que recibió la causa a prueba rolante a fojas 217 y 218 de autos.

CUADRAGESIMOTERCERO: que, con relación a la indemnización que se ha pretendido respecto del daño emergente y del lucro cesante por los demandantes, este tribunal no dará lugar a las respectivas demandas toda vez que estima que la

RICARDO ABUAUAD DAGACH
ABOGADO
JUEZ ARBITRO

R. Abuaud

la forma en que don Nelson Campusano Hidalgo falleció, es decir, con su cuerpo cercenado en dos mitades como consecuencia del accidente.

Que este tribunal, así como estima que el daño moral debe ser objeto de prueba, aunque sea de modo indirecto, también considera -tal como lo han planteado la doctrina y jurisprudencia en casos similares- que frente a un determinado hecho como lo fue, en este caso, la trágica muerte de don Nelson Campusano Hidalgo, existen diversos márgenes en los cuales se proyectan las consecuencias no patrimoniales derivadas del mismo y que esto, llevado a los vínculos de parentesco, significa que no todo pariente de la víctima -por el sólo hecho de serlo- sufrirá un daño moral que, necesariamente, deba serle indemnizado puesto que el ámbito de la indemnización pecuniaria es distinto y más restringido que el del dolor y pesar que el hecho pueda causar.

Las anteriores consideraciones son más relevantes si se asume que la familia nuclear de la víctima de un hecho ilícito, es decir, la integrada por su cónyuge sobreviviente y sus descendientes constituyen el primer y más inmediato ámbito de repercusión de las consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas del respectivo hecho ilícito. En el caso materia de autos debe considerarse que, precisamente, esa familia nuclear de la víctima también ha formalizado su pretensión resarcitoria según consta a fojas 115 y siguientes con lo que, en principio, este tribunal debería excluir de la indemnización que se fijará a todos los demandantes de fojas 18 y siguientes cuestión que no hará únicamente en consideración de que estima que se ha acreditado fehacientemente por dicha parte la existencia del daño moral invocado con relación a la madre de la víctima y no así respecto de sus hermanos quienes, además de no verse favorecidos por la prueba rendida en autos, ocupan una posición más distante respecto de la víctima en lo que éste sentenciador estima como ámbito o extensión de la indemnización del daño moral que puede haberse derivado de la trágica muerte que aquella sufrió.

En consecuencia, sin perjuicio de no existir mayores antecedentes para la determinación de un monto específico, menos aún, del pretendido en la respectiva demanda, para determinar el quantum de la indemnización y considerando, por una parte, las facultades que los demandantes otorgaron al tribunal en el petitorio de su demanda y, por otra, la realidad de lo que fueron las causas y circunstancias del accidente que costó la vida a don Nelson Campusano Hidalgo, este juez árbitro dará lugar a la demanda de fojas 18 y siguientes sólo en cuanto se fijará una indemnización por concepto de daño moral en favor de doña Amalia Hidalgo

Leiva, madre de la víctima del accidente materia de autos, que se regulará en la suma única y total de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos).

CUADRAGESIMOQUINTO: que, siempre en relación con el daño moral cuya indemnización se ha pretendido, en este caso, por los demandantes de fojas 115 y siguientes, esto es, según se acreditó con la documentación aportada por esa parte, la cónyuge sobreviviente y los hijos de la víctima, doña María López Sepúlveda y los menores Gabriela Campusano López y Nelson Campusano Gómez, respectivamente, debe tenerse presente que con las declaraciones de las dos testigos que rolan a fojas 347 y 348 – sin tachas, legalmente examinadas y contestes en sus dichos y circunstancias- es posible concluir que, efectivamente, estos demandantes sufrieron un especial y determinado daño moral como consecuencia del fallecimiento accidental de quien en vida fuera su cónyuge y padre. Además, este juez árbitro considera que constituyendo estos demandantes lo que sería la familia nuclear o más próxima de la víctima representan también el ámbito más inmediato de repercusión de los efectos inmateriales o extrapatrimoniales que se derivaron de la muerte de don Nelson Campusano Hidalgo por lo que, no obstante no haberse rendido mayor prueba sobre tales puntos, como antes se señaló, este tribunal estima que dicha especie de daños se encuentra suficientemente acreditada y por lo mismo es procedente acoger la respectiva demanda indemnizatoria.

En cuanto a la suma de dinero en que debe expresarse la indemnización pretendida, debe considerarse que no se aportaron al tribunal mayores antecedentes como para justificar el monto de \$ 350.000.000 que fue pedido en la demanda no obstante lo cual este tribunal – según el petitorio de la misma demanda- fue facultado para regular el monto de la indemnización en conformidad con el mérito del proceso. Así, considerando también lo razonado a propósito de la forma y circunstancias en que se produjo el accidente materia de autos y de las responsabilidades y conductas que concurrieron para que el mismo se produjese, este juez árbitro estima procedente regular prudencialmente la indemnización del daño moral que se concederá a estos demandantes en la suma de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) para doña María Zunilda López Sepúlveda; en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para la menor Gabriela Paskala Campusano López y en \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para el menor Nelson Campusano Gómez.

[Handwritten signature]

CUADRAGESIMOSEXTO: que, en lo relativo a la pretensión de las demandantes en el sentido de que las indemnizaciones a que pudieren tener derecho fueren reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor e incrementadas con los intereses corrientes que correspondieren a partir de la fecha del accidente y hasta la de su pago efectivo, no se dará lugar a la misma toda vez que –en lo relativo a los reajustes- es de justicia que ellos procedan solamente a partir de la existencia de un crédito determinado en favor de quien pretende su pago lo que, en este caso, se producirá recién al momento de notificarse válidamente el presente fallo y –en cuanto a los intereses corrientes- su pago sólo procede desde el momento en que la parte vencida se encuentre en mora de cumplir con la respectiva obligación pecuniaria lo cual se produce en el caso de un crédito establecido en un fallo judicial solo al momento de requerirse formalmente el cumplimiento de la respectiva sentencia ejecutoriada.

Por tanto, con el mérito de las consideraciones expuestas y entendiendo este juez árbitro que en la especie se configuró una hipótesis de responsabilidad civil en sede extracontractual y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 914 y 915 del Código de Comercio; 2.314, 2.316 y 2.320 del Código Civil y artículo 90 de la Ley de Navegación, se resuelve:

A) En cuanto a las objeciones de documentos y las tachas de testigos:

Que no se dará lugar a ninguna de ellas según se expresó en los considerandos trigésimo segundo a trigésimo quinto de este fallo.

B) En cuanto al fondo:

1. Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 18 y siguientes por doña Amalia Hidalgo Leiva y otros, solo en cuanto se condena a los demandados señores C. Vinnen & Co., de Bremen Alemania, en su calidad de armadores de la M/N CSAV Romeral al pago, en favor de doña Amalia Hidalgo Leiva por concepto de la indemnización del daño moral sufrido por ella como consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo don Nelson Campusano Hidalgo (Q.E.P.D.), de la suma única y total de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos).

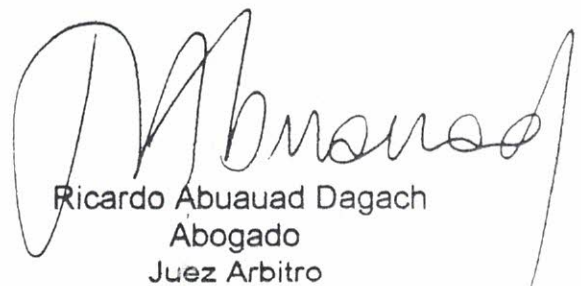
2. Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 115 y siguientes por doña María Zunilda López Sepúlveda, por sí y en representación de su hija Gabriela Paskala Campusano López y en calidad de curadora general del menor Nelson Pablo Andrés Campusano Gómez, solo en cuanto se condena a los demandados señores C. Vinnen & Co., de Bremen Alemania, en su calidad de armadores de la M/N CSAV Romeral al pago, en favor de dichos demandantes y por concepto de la indemnización del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del accidente en que perdió la vida don Nelson Campusano Hidalgo (Q.E.P.D.), al pago de las sumas de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) para doña María Zunilda López Sepúlveda; de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para la menor Gabriela Paskala Campusano López y de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) para el menor Nelson Campusano Gómez.

3. Que las sumas antes indicados deberán ser reajustas según la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la notificación de este fallo a todas las partes y la de su pago efectivo.

4. Que las sumas antes indicadas generaran los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a partir de la fecha en que, una vez ejecutoriado, se requiera el cumplimiento del presente fallo.

5. Que cada parte deberá soportar el pago de las costas personales y procesales que se hubieren generado como consecuencia de la tramitación de la presente causa.

Dictado en la ciudad de Valparaíso, República de Chile, a siete días del mes de septiembre del año dos mil uno por el Juez Árbitro don Ricardo Abuaud Dagach y autorizado, en calidad de ministro de fe, por doña Norma Carrasco Parra, Secretaria Titular del Primer Juzgado Civil de esta ciudad.


Ricardo Abuaud Dagach
Abogado
Juez Arbitro


Norma Carrasco Parra
Actuario

Santiago, veintisiete de junio de dos mil siete.

Vistos:

En autos rol N°4714-02, del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, doña Lucía Porman Barahona, doña Lucía Ramos Porman y don Antonio Ramos Porman, deducen demanda en contra de la Empresa Pesquera Bío Bío, representada por don Jan Stengel Mierdirks, a fin que se le condene a indemnizar los perjuicios materiales y morales que se les ha causado con la muerte de su hijo y hermano, respectivamente, don Marcos Ramos Porman debido al accidente que éste sufrió el día 21 de junio de 2002, mientras laboraba en una embarcación de la demandada.

La demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo del libelo, con costas, invocando, en primer término, las excepciones de prescripción de la acción e incompetencia absoluta del tribunal. En cuanto al fondo, alegó que la muerte del trabajador de debió a un hecho fortuito, no existiendo de parte de la empresa ningún acto ilícito y que el afectado incurrió en una conducta imprudente.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de cinco de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130 y siguientes, rechazó la excepción de prescripción, acogió la de incompetencia respecto de la acción deducida por los actores a nombre propio y haciendo lugar a la demanda interpuesta por los mismos, pero a título de herederos de la víctima, condenó a la empleadora a pagar la suma de \$200.000.000 de pesos como indemnización por daño moral, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 250, revocó la decisión del tribunal a quo, en cuanto condenó a la demandada a pagar indemnización de perjuicios a los hermanos del trabajador sublite, confirmándosela en lo demás, con declaración que la compensación de la madre del mismo es de \$66.000.000.

En contra de esta última sentencia, la parte de la empleadora deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente invoca la infracción de los artículos 69 b) y 88 de la Ley 16.744, fundada, en primer lugar, en que los sentenciadores, al señalar que al haber sobrevivido la víctima unos instantes después de caer al agua, transmitió a sus herederos el derecho a obtener reparación por su daño moral, extienden el principio de la continuación hereditaria a una acción intransmisible, vulnerando, además, lo dispuesto en los preceptos citados y los artículos 951 y 1097 del Código Civil. Lo anterior debido a que el interés protegido es siempre un derecho personalísimo, unido a la persona y por lo mismo, la indemnización no adquiere vida propia, sino justificada por la violación de ese derecho, aún cuando ésta tenga un carácter económico, pues con la desaparición del sujeto, también los hacen los elementos que pueden ser cubiertos por el daño moral. La tesis contraria, adoptada por el tribunal, según la empleadora, lleva a extremos como la aceptación de la cesión de tal prerrogativa a un tercero o la admisibilidad del reclamo de resarcimiento por parte del Fisco de Chile cuando el afectado no tiene herederos, así como también redundaría en un abuso, desde que la víctima no obtiene beneficio alguno con la reparación que se ordena pagar a su heredera y ésta, a su vez, dedujo demanda en un tribunal civil para que se le indemnice su propio daño.

En un segundo orden y siempre argumentando en torno a la intransmisibilidad de la acción por daño moral, la demandada destaca la imposibilidad de reparar

este tipo de daño permite descartar que éste tenga una naturaleza de tipo indemnizatoria, ya que el dinero no puede cumplir un papel de medida común de los bienes en cuestión. La suma pagada entonces, lo es a título de reparación, con la finalidad de compensar a la víctima otorgándole un medio para procurarse otras satisfacciones que, de alguna forma, mitiguen su pérdida, objetivo que solo se logra si es el propio afectado quien recibe la indemnización. En un segundo orden y siempre argumentando en torno a la intransmisibilidad de la acción por daño moral, la demandada destaca la imposibilidad de reparar este tipo de daño permite descartar que éste tenga una naturaleza de tipo indemnizatoria, ya que el dinero no puede cumplir un papel de medida común de los bienes en cuestión. La suma pagada entonces, lo es a título de reparación, con la finalidad de compensar a la víctima otorgándole un medio para procurarse otras satisfacciones que, de alguna forma, mitiguen su pérdida, objetivo que solo se logra si es el propio afectado quien recibe la indemnización. Finalmente, la recurrente describe la forma en que los errores denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo atacado.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se estableció como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

a) el trabajador Marcos Gabriel Ramos Porman sufrió un accidente laboral el día 21 de junio del año 2000, a las 07.35 horas, a consecuencia del cual falleció por asfixia.

b) el día señalado, en circunstancias que el afectado se encontraba realizando faenas en la cubierta de un barco de propiedad de la demandada y no habiéndose dado, por el contramaestre respectivo, un aviso oportuno y eficaz del movimiento del portalón de la nave, fue golpeado con una pasteca en la espalda y cayó al mar por la borda de la embarcación, hundiéndose repetidamente mientras se efectuaban las faenas de rescate.

c) a su fallecimiento, su única heredera era su madre.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo acogieron la demanda de Lucía Porman Barahona, como heredera de Marcos Ramos Porman, otorgándole una indemnización de perjuicios por daño moral provocado a este último, teniendo en consideración, en primer lugar, que constituyendo lo acontecido un accidente del trabajo, no existen en autos elementos suficientes para eludir la responsabilidad culposa de la demandada al omitir, por fallas en la gestión de prevención de riesgos, todas las medidas que hubieran sido eficaces para evitar la consumación de los peligros que implicaban las maniobras que se efectuaban en la nave sublite. En un segundo orden, los sentenciadores establecen que el trabajador afectado, por las circunstancias del hecho, percibiendo la cercanía de su muerte, padeció desesperación y un dolor moral profundo, el cual es avaluable en dinero para los efectos de determinar los derechos de la víctima y de sus herederos. Al respecto, señala el tribunal que aún cuando el daño provocado a raíz de los sucesos descritos, es decir el dolor y la angustia experimentada por el afectado, es personalísimo y no se puede transmitir, sí lo puede ser el derecho a demandar la indemnización por aquél, ya que éste se ubica dentro del campo de lo patrimonial.

Cuarto: Que la discusión planteada por el recurrente dice relación con la factibilidad que la acción generada al titular por su daño moral, a consecuencia de un accidente del trabajo que le provoca la muerte al dependiente, se transmita a sus herederos y puedan éstos, como en el caso de autos, demandar el resarcimiento monetario del mismo.

Quinto: Que para resolver la controversia cabe tener presente, en un primer orden, que la acción deducida se sustentó en lo dispuesto en el artículo 184 del

Código del Trabajo y 69 de la Ley 16.744, cuyos textos disponen, el primero: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.", y el segundo: "Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."

Sexto: Que, de lo transcrito se concluye que las indemnizaciones solicitadas por la actora y la que finalmente le fue otorgada en la sentencia impugnada, lo fueron en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que el origen de la pretensión -la ley y el contrato de trabajo- se relaciona con los efectos de las obligaciones, pues aquella vinculación jurídica constituye una fuente de estas últimas. En efecto, como lo ha dicho esta Corte anteriormente, "Dentro de las líneas rectoras generales y que, obviamente, reciben aplicación en materia laboral, aún cuando en esta sede el principio de la autonomía de la voluntad se encuentre restringido como manera de proteger a una de las partes contratantes, esto es, el trabajador, se ubican la ley del contrato y la buena fe en la ejecución del mismo, entre otras y, obviamente, en este contexto, ha de concluirse que el incumplimiento de las obligaciones genera para las partes la subsecuente indemnización de perjuicios, como lógica consecuencia de la falta o mora en que ha incurrido uno de los contratantes, cuyo es el caso y aún más si se considera que el deber de protección encuentra su fuente inmediata en la ley laboral."

"En esta línea de deducciones, resulta que el legislador, ante el incumplimiento por parte del empleador de una de las obligaciones de la esencia de un contrato laboral, ha previsto el subsiguiente resarcimiento para el o los afectados, consagrando la acción pertinente en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, específicamente en su artículo 69. Es decir, la obligación cuyo incumplimiento se ha perseguido se encuentra consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo y la acción para hacer efectiva la responsabilidad por dicho incumplimiento se ha consagrado en la citada Ley N° 16.744."

Séptimo: Que de esta forma, encontrándose asentado por los jueces del fondo tanto la inobservancia de la aludida carga "deber de protección del empleador respecto de la salud y vida del dependiente", como la existencia de un daño consecuencia de ella e imputable a culpa de la parte patronal, en ausencia de una causal de exención de responsabilidad, procede el resarcimiento de aquél, en todos sus ámbitos, ya que por expresa disposición del legislador, tal reparación comprende no sólo el daño emergente y el lucro cesante, sino también, el daño moral. Esto último, constituye sin duda un caso particular que libera al tribunal de pronunciarse respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral provocado en el ámbito de la responsabilidad contractual.

Octavo: Que en un segundo orden de ideas, una vez establecido el origen y naturaleza de la pretensión de autos, se hace necesario, para dilucidar la cuestión debatida, avocarse a la problemática que surge cuando el titular de la acción referida en el motivo anterior, fallece como consecuencia del accidente laboral y, por ende, quien demanda el pago del resarcimiento por la angustia y dolor moral que padeció el trabajador, es su heredero.

Lo anterior debido a que si bien la transmisibilidad, al igual que la transferencia, no es objeto de dudas en cuanto a la acción indemnizatoria de daños patrimoniales, desde que ella se encuentra incorporada al patrimonio del causante, según disponen los artículos 951 II y 1097 del Código Civil, al tratarse de un detrimento extrapatrimonial, por la propia naturaleza de aquélla, el que un tercero pueda reclamar el resarcimiento por vía hereditaria ha sido cuestionado en la doctrina y la jurisprudencia.

Noveno: Que la situación explicada, por lo tanto, coloca al tribunal en la necesidad de decidir si la acción de que se trata es o no transmisible y si lo es, bajo qué condiciones, teniendo que razonar para ello, como lo advierten diferentes autores de la doctrina nacional, respecto del tipo de derecho que emana del incumplimiento correspondiente y la naturaleza de la reparación respectiva, considerando, además, que ante una respuesta afirmativa, puede generarse un cúmulo de indemnizaciones, ya que la sucesora está facultada para accionar ante los tribunales ordinarios, invocando su propio dolor por la pérdida de la persona del trabajador y obtener una reparación independiente a la que le es reconocida por vía hereditaria.

Décimo: **Décimo:** Que, en cuanto a los dos primeros parámetros aludidos, relativos a la calidad de la pretensión que se ejerce y el carácter del resarcimiento que ella exige, resulta prioritario consignar el estrecho e indesmentible vínculo entre ambos en cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime un carácter de personalísima a la primera que no logra desvirtuarse con el hecho que de lugar a un crédito en dinero, pues aún integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuanto el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella? (Arturo Alessandri, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Editorial Universitaria, 1943?). De esta manera, el objetivo arriba aludido, sólo se cumple, entonces, cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales.

Undécimo: Que lo antes razonado armoniza con el tenor del artículo 88 de la Ley 16.744, cuya infracción acusa también la demandada, el cual reza Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables, calificación, la primera, que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica, según se ha venido razonando, en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto.

Duodécimo: Que la circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador, a juicio de esta Corte, no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aún cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata, pues si bien ello produciría como efecto, la factibilidad que se deduzca la acción pertinente, por vía hereditaria, llevaría también al absurdo de admitir que quien pierde la vida en las circunstancias explicadas tiene el derecho a ser reparado por ello, el cual, a su vez,

transmite a terceros, todo lo cual no condice con la naturaleza de la pretensión en exámen.

Al respecto, resulta de utilidad considerar las variadas posiciones que la doctrina, nacional y extranjera han sostenido en el tiempo y que han sido reseñadas tanto por el Profesor Enrique Barros Bourie en su ?Tratado de Responsabilidad Extracontractual? (Editorial Jurídica de Chile, año 2006), como por la Profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo en su libro ?El daño Moral? (Editorial Jurídica de Chile, año 2000). En efecto, así como en la tradición romana la muerte estaba excluida de reparación civil, en la del derecho natural, por el contrario, se asumió la posición moral de que, siendo la vida un bien que es la base de todos los demás, no puede quedar sin reparación, de modo que la víctima adquiere un derecho a ser indemnizado que pasa a sus herederos. El antiguo derecho francés, por su parte y a propósito del daño moral causado por calumnia, contenía el principio de la intransmisibilidad, ya que al ser el daño moral el causado a sentimientos de afección o a derechos de la persona, la acción para obtener su resarcimiento es personalísima y va unida, por lo tanto, a su titular. En el derecho contemporáneo, finalmente, prevalece la idea que por mucho que la vida sea el más valioso de los bienes, ello no significa que sea, per se, objeto de reparación a título hereditario, sobre la base de dos presupuestos, el primero, alude a que quien muere no puede tener un crédito indemnizatorio por su propia muerte; y el segundo, consistente en que el reconocimiento de un derecho transmisible que comprenda el daño moral, generado en el solo hecho de la muerte, amenaza con producir una acumulación de indemnizaciones que, en esencia, derivan del mismo daño: uno de ellos radicado en el causante, en cuya compensación sucederían los herederos y otro por la propia aflicción que se sigue de dicho padecimiento y muerte.

Décimotercero: Que sin duda alguna, en la controversia planteada, tanto desde el punto de vista del tenor los preceptos legales citados, como de la perspectiva de la naturaleza de la pretensión en estudio, como, asimismo, de la función de la indemnización que aquélla persigue, fuerza concluir que la acción del que sufre un accidente del trabajo y producto de ello muere, se extingue con este último acontecimiento, pues resulta inherente a su persona y, en consecuencia, intransmisible, tornándose inocuo, entonces, el análisis desarrollado por el tribunal respecto de la conciencia que pudo tener el afectado de lo que le ocurría y el tiempo de sobrevivencia del mismo, ya que el examen de ambas circunstancias tiene por finalidad establecer si el derecho a reparación por dicha afección nació en el patrimonio de aquél, para así, luego de su muerte, ser transmitido a sus herederos.

Decimocuarto: Que, por el contrario, ante la imposibilidad que el sufrimiento de la víctima inmediata de un accidente del trabajo genere una acción que se transmita para obtener su resarcimiento, adquiere relevancia la pretensión del tercero que se estima moralmente dañado, en forma refleja, por el fallecimiento del trabajador. De esta forma, una vez descartada la existencia de un ?cúmulo de indemnizaciones? de la forma que describen los profesores señor Enrique Barros y señora Carmen Domínguez, por cuanto la reparación pretendida por vía hereditaria y la invocada por derecho propio indudablemente se superponen ya que el sufrimiento del afectado es un presupuesto de la aflicción de sus seres cercanos, el tercero, sea heredero o no, puede accionar ante los tribunales ordinarios para obtener la reparación de su daño moral .

Decimoquinto: Que, por todo lo razonado, sólo cabe concluir que los sentenciadores, al acoger la acción de la demandante, interpuesta en su calidad de heredera del trabajador fallecido y condenar a la demandada a pagar el monto que se indica en la sentencia impugnada, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a aquél, con ocasión de un accidente laboral, han infringido lo dispuesto en los artículos 69 letra b) y 88 de la Ley 16.744, desde que su correcta interpretación y aplicación debió llevar al tribunal a desechar la acción interpuesta. Lo anterior, como se explicó, debido a que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción por la indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos.

Decimosexto: Que habiendo sido denunciados los yerros descritos en el recurso que se examina, los que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que condujeron a acoger, aunque parcialmente, la acción deducida en autos, procede acoger la referida nulidad de fondo interpuesta por la demandada y anular el fallo en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por la demanda a fojas 261, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 250, la que, en consecuencia, **se invalida** y se reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación, sin nueva vista. Regístrese.

N° 309-06.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro señor Libedinsky y el abogado integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con su feriado legal el primero y el segundo por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, los que se eliminan; asimismo, en el motivo decimotercero, se suprimen el párrafo que se inicia después del punto aparte y termina con el punto final.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos cuarto a undécimo del fallo de nulidad que antecede, los que para estos efectos se entienden expresamente reproducidos.

Segundo: Que atendido lo razonado, siendo la causa de pedir de la pretensión deducida obtener la reparación del daño moral sufrido por el trabajador víctima del accidente de trabajo descrito, resarcimiento que le da la acción respectiva en carácter de personalísima e intransmisible, razón por la que no puede ser deducida por otro que no sea su titular, la demanda de autos debiera ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 130 y siguientes, **en cuanto por ella se acogió, parcialmente, la demanda de autos y, en su lugar, se declara que se la rechaza totalmente.**

No se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

N° 309-06.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro señor Libedinsky y el abogado integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse con su feriado legal el primero y el segundo por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro.

Concepción, once de octubre de dos mil seis.

VISTO:

Se ha dictado sentencia en estos autos rol 20.044, el veintinueve de abril de dos mil cinco, escrita de fojas 156 a 161 vuelta, por la Juez titular del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Arauco, doña Irene Cabezas Estrada, en la que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales interpuesta a fojas 1, en el ámbito de la competencia civil, por ser incompetente el tribunal para conocer de ella en esta sede, sin costas por haber tenido los actores motivos plausibles para demandar.

Contra esta sentencia, el abogado Pablo Vásquez Veroiza, por la demandante, interpuso recurso de apelación.

Durante la vista de la causa se reparó en la existencia de un posible vicio de casación formal, no llamándose a alegar sobre el punto por no haber concurrido abogados a estrados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. Que por la presentación de fojas 1, don Héctor Silva Toledo y doña Margarita Barrios Fuenzalida, en sus calidades de ascendientes legítimos y herederos de Luis Guillermo Silva Barrios, deducen demanda extracontractual de indemnización de perjuicios, por la muerte sufrida por su hijo soltero de filiación matrimonial, en contra de Jaime Medina Mora, a fin de que sea condenado a pagarles las sumas de \$42.000.000 por concepto de lucro cesante y \$40.000.000 por daño moral, o las sumas mayores o menores que determine el tribunal con reajustes, o reajustes e intereses, con costas.

2. Que de la inscripción especial de herencia que rola a fojas 38, consta que con fecha 30 de enero de 2004 se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don Luis Guillermo Silva Barrios a Héctor Luis Silva Toledo y a doña Margarita Urzulina Barrios Fuenzalida, en su calidad de padres de filiación matrimonial del referido causante; sin perjuicios de los derechos que puedan corresponder a otros herederos de igual o mejor derecho, inscripción que corre a fojas 75 N°114 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arauco.

3. Que nuestro Máximo Tribunal ha resuelto reiteradamente que la responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un v3. Que nuestro Máximo Tribunal ha resuelto reiteradamente que la responsabilidad contractual es la que emana de la existencia de un vínculo previo entre la parte que reclama la indemnización y aquella a la cual se la demanda, y la responsabilidad extracontractual es aquella que deriva de un hecho ilícito que ha inferido injuria o daño en la persona o propiedad de otro. En ambos casos, establecidos sus requisitos de procedencia, conducen al resarcimiento respectivo, pero, en la primera de ellas, necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda, tal nexo no se presenta. (Corte Suprema, sentencia de 28 de septiembre de 2005, rol 1591-2004).

4. Que las sedes jurisdiccionales que pueden resultar competentes para conocer de las acciones indemnizatorias derivadas de accidentes del trabajo causados por dolo o culpa de una entidad empleadora, son dos, a saber: la justicia laboral y la justicia civil, según si acciona una víctima directa o una por repercusión, y en esta última situación, según si actúan en calidad de herederos del trabajador o reclamando su daño propio.

5. Que no cabe duda que si quien demanda la reparación de los daños causados por un accidente del trabajo es la víctima directa, esto es, el propio trabajador perjudicado, la responsabilidad, de existir, es contractual, pues habrá existido infracción de las obligaciones de seguridad que la ley entiende incorporadas al contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo.

En la situación de las víctimas indirectas o por repercusión, si lo que reclaman es el perjuicio económico o moral que experimentó el trabajador en su patrimonio o en sus derechos no patrimoniales, su situación jurídica es la misma que la del trabajador y la responsabilidad será contractual. En tal evento, los causahabientes demandan en su calidad de continuadores de la personalidad jurídica del causante y actúan *iure hereditatis*, de forma que su acción es la misma que tenía el causante en su patrimonio y en la cual ellos continúan, es decir, dichas víctimas accionan en su calidad de herederos, o sea, como sucesores a título universal del trabajador fallecido.

6. Que distinta es la situación cuando las víctimas indirectas o por repercusión pretenden la reparación. Que distinta es la situación cuando las víctimas indirectas o por repercusión pretenden la reparación del daño que personalmente experimentan, sea en su patrimonio, sea en su persona. Se trata de una acción *iure proprio*, en que los actores invocan su carácter y daño por repercusión, de modo que en tal caso la responsabilidad será extracontractual porque el contrato de trabajo que unía a la víctima directa con su empleador les es ajeno. En esta situación, los demandantes son terceros que no tienen relación laboral alguna con el empleador demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador, sino que las víctimas ejercen acciones obrando a título personal. El daño propio se puede demandar porque siendo personas vinculadas por el sentimiento y la afición, han sufrido el daño cuya reparación demandan.

Se ha dicho que las víctimas por repercusión, que demandan la indemnización del daño propio, no son contratantes. A ellos no se les puede extender el efecto del contrato, porque éste sólo es ley para las partes, sus sucesores y cesionarios (Ramón Domínguez Águila, "Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador". En Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N°211, enero-junio 2002, páginas 259 y siguientes).

7. Que según aparece del escrito de demanda, los demandantes, en sus calidades de ascendientes legítimos

y herederos de don Luis Guillermo Silva Barrios, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de Jaime Gastón Medina Mora por la muerte de su hijo soltero de filiación matrimonial, a fin de que sea condenado a pagar determinadas sumas a título de lucro cesante y daño moral, de manera que ellos accionan en su calidad de herederos, es decir, como sucesores a título universal del trabajador fallecido. Por consiguiente, los padres al accionar como continuadores de la personalidad del causante, tienen la misma calidad jurídica que el trabajador fallecido, de modo que la demanda de reparación por daños debe conformarse a las normas contractuales.

8. Que conforme a lo relacionado, si demanda al empleador el trabajador directamente afectado (v8. Que conforme a lo relacionado, si demanda al empleador el trabajador directamente afectado (víctima directa) o, en caso de muerte, sus causahabientes o víctimas indirectas actuando en calidad de herederos suyos, para la indemnización de los daños sufridos por aquél, será competente para conocer de estas acciones los Juzgados del Trabajo, por ser la responsabilidad de carácter contractual y por cuanto conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas.

En cambio, si demanda al empleador una víctima por repercusión o indirecta por su daño propio, *iure proprio*, serán competente para conocer de estas acciones a título personal los Juzgados Civiles, por ser la responsabilidad de carácter extracontractual, toda vez que a este tipo de víctimas ninguna vinculación las ha unido previamente al empleador demandado, de modo que no puede considerarse, en este caso, que las favorece la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes para proteger a los trabajadores.

9. Que establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, esto es, contractual, ha de asentarse, como se dijo, que el conocimiento de la acción contractual corresponde al Juez laboral porque así lo manda el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que a la letra dice "Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744".

10. Que, en consecuencia, la acción deducida en estos autos por los demandantes en su calidad de sucesores del trabajador fallecido, siendo de naturaleza contractual, corresponde conocerla y fallarla a los Juzgados del Trabajo.

11. Que, así las cosas, aparece que el tribunal civil, al conocer y fallar el asunto planteado en los autos, incurrió en el vicio de casación formal que contempla el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, puesto que era absolutamente incompetente para conocer de él, lo que habilita para anular de oficio la sentencia y lo actuado en los autos. 11. Que, así las cosas, aparece que el tribunal civil, al conocer y fallar el asunto planteado en los autos, incurrió en el vicio de casación formal que contempla el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, puesto que era absolutamente incompetente para conocer de él, lo que habilita para anular de oficio la sentencia y lo actuado en los autos.

12. Que como se ha dicho en el fundamento precedente, la incompetencia de que se trata es absoluta, determinada por la materia del asunto, esto es, por la naturaleza del negocio sometido a la decisión del tribunal, y por ende, incide en uno de los elementos esenciales para que se trabaje entre las partes una relación procesal válida. La irregularidad producida en la causa no sólo afecta al interés privado de los litigantes, sino que también compromete un aspecto que el orden público considera como indispensable para la debida estructura de un juicio.

13. Que de acuerdo con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa, exigencia que no pudo cumplirse por no comparecer ninguno a estrados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 184, 420 letra f) del Código del Trabajo y 768 N°1, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia de veintinueve de abril de dos mil cinco, escrita de fojas 156 a 161 vuelta, y todo lo obrado en este proceso a partir de la providencia de 19 de enero de 2004, escrita a fojas 8, y se retrotrae la causa al estado de resolverse la presentación de la demanda interpuesta a fojas 1 por Héctor Silva Toledo y Margarita Barrios Fuenzalida, por un juez no inhabilitado, conforme a derecho.

En atención a lo resuelto, no se emite pronunciamiento acerca del recurso de apelación interpuesto a fojas 163 por el abogado Pablo Vásquez Veroiza, por los demandantes, en contra de la sentencia que se ha anulado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol 3002-2006.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Valparaíso, septiembre veintiséis de mil novecientos noventa.-

Vistos:

A fs.1 doña (N.N), ingeniero comercial, domiciliada en Viña del Mar, demanda a la Empresa (...), representada por don (X.X), ambos domiciliados en Valparaíso, para quien trabajó su cónyuge don (M.M), hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 25 de octubre de 1989 en accidente ocurrido a bordo de la M/N Malleco, debiéndole esta empresa las indemnizaciones contractuales a que se obligó en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

A fs. 4 la demandada contesta el libelo, reconociendo adeudar algunas sumas que señala la actora, pero señalando que el monto por indemnización es menor, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por lo que solicita se niegue lugar a la demanda.

A fs. 6 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibíendose la causa a prueba, que rinden las partes en el comparendo de fs. 51 y es.

Puesta la causa en estado, a fs. 100 vta. se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a la objeción de documentos.

PRIMERO.- Que, a fs. 51 vta. la parte demandada objetó los documentos acompañados por la parte demandante, consistentes en contrato de trabajo de seis páginas escritas, por ser falso, aduciendo que no corresponde al documento original firmado por don (M.M) y haciendo presente que la certificación de la copia fotostática tampoco corresponde a su original.

SEGUNDO.- Que, a fs. 58 el Tribunal designó al perito calígrafo don (R.R) para dilucidar la objeción planteada.

TERCERO.- Que, a fs. 62, el perito designado por el Tribunal evacuó el informe pericial caligráfico el cual concluye que, analizado el contrato de trabajo acompañado por la parte demandante, documento que se ha examinado con luz especial y gran aumento, al tenor de la cláusula Décima letras a) y b), especialmente, manifiesta textualmente: "que no hemos encontrado rastro alguno de lo que señalamos en los números 1 al 6 precedentes, y por lo mismo, se concluye que este documento no ha sido falsificado en ninguna de sus menciones.

CUARTO.- Que, el valor de la pericia señalada, el Tribunal le atribuye en virtud de la regla de la sana crítica, valor de plena prueba, razón por la cual deberá desestimarse la objeción planteada por la parte demandada, ya que el documento objetado ha sido considerado auténtico.

QUINTO.- Que, por otra parte, la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada de las siguientes consideraciones: 1) contrato de trabajo suscrito entre don (M.M) y la demandada y acompañados por los N^{os} 1 y 2 de la documental de la contraria. Frente a esta objeción en la falta de integridad de tales documentos. Sostiene que su parte por el N^o 4 de la documental, acompañó una copia autorizada del contrato de trabajo proporcionada por la propia demandada, que en la cláusula Décima establece diversas indemnizaciones para el caso de muerte o incapacidad total del trabajador. Por su parte, dice, que la demandada en los contratos acompañados, dicha cláusula establece indemnizaciones distintas de las anteriores y muy inferiores en montos a aquéllas. Señala que a simple vista es notoria la diferencia entre la escritura de la página que establece la indemnización con las demás páginas acompañadas por la contraria, lo que demuestra que éstas han sido intercaladas en un acto distinto y posterior a la suscripción de ellos, por lo que estima que dicho documento fué adulterado, no siendo, por lo menos en la página que se establecen las indemnizaciones, auténticos. Respecto del convenio colectivo de trabajo, éste, entre los trabajadores de la demandada suscrito y la demandada, manifiesta que este documento no fué suscrito por el marido de la demandante, don (M.M), como se desprende de la nómina de trabajadores adjunta a él y a la que es aplicable la normativa que contiene. Por tal motivo, y no cortándole a su parte ni su autenticidad ni su integridad, debe objetarlo sin perjuicio de que aún siendo auténtico e íntegro, sus cláusulas son absolutamente inoponibles. Objeta también los demás documentos acompañados por la demandada en razón de tratarse de fotocopias de correspondencia interna cuya integridad y autenticidad no le consta a esa parte.

SEXTO.- Que, el mismo perito designado don (R.R), a fs. 65, ampliando su peritaje caligráfico a los documentos objetados por la parte demandante, manifiesta que al examinar el contrato de fs. 17 a 28 en la parte comprendida, éste es, en la cláusula o párrafo "diez" del contrato de trabajo que corre a fs. 26 y 27, concluye que ha sido escrito con máquina de escribir de tipo más pequeño, en décimos de milímetros y las siguientes letras tienen pequeñas variaciones en el estampo de esta hoja en respecto a las anteriores páginas de este concepto, fs. 17 a 26, y pone como ejemplo letras "s", "p", "a", "j" y "r".

SEPTIMO.- Que, indudablemente al determinar el perito calígrafo que la máquina de escribir utilizada en las páginas en que los montos de la indemnización son distintos a los acompañados y no cuestionados del contrato de trabajo de la parte demandante son escritos con letra más pequeña, aparece, evidentemente, que fué intercalada en fecha posterior a la original

suscripción del documento y que, por ende, estos documentos objetados acompañados por la demandada, no son auténticos y deberá darse lugar a la objeción planteada por la parte demandante.

OCTAVO.- Que, también deberá acogerse los documentos acompañados por la demanda consistentes en cartas privadas menos y otras notas internas, por tratarse de meros instrumentos privados que no revisten carácter de prueba por emanar de la propia parte que los presenta en juicio.

NOVENO.- Que, respecto del convenio colectivo acompañado en autos y que ha sido objetado por la parte demandada, éste no puede hacerse valer en detrimento de la parte demandante, ya que según la lista acompañada por la propia demanda en el anexo 1 a fs. 42, no figura en la lista de oficiales adherentes al convenio colectivo el causante (M.M), luego le es perfectamente inoponible dicho contrato.

B.- En cuanto al fondo.

DECIMO.- Que, la actora en su calidad de cónyuge del causante don (M.M), aduce que éste suscribió contrato de trabajo el día 22 de marzo de 1989 en el cual se estipuló en la cláusula décima del mismo por la empresa demandada, Empresa (...) que en caso de muerte de un trabajador derivado del naufragio, incendio o accidente producido mientras esté embarcado, se pagará por el empleador de acuerdo con la escala que sigue, una indemnización compatible o cualquiera otra que le correspondiere: a) 2.000 UF a la viuda del trabajador por uno o más hijos menores de 18 años; b) 1.500 UF a la viuda del trabajador sin hijos menores o a la madre viuda o el padre mayor de 65 años, o en total a los hijos menores del trabajador y su viuda; c) 1.000 UF al beneficiario que haya designado oportunamente el trabajador que no tuviere los herederos legales indicados. Señala que el día 17 de octubre de 1989 en un accidente ocurrido a bordo de la M/N Malleco en la zona de Puerto Aysén falleció su esposo y sostiene además, que al presentar esta demanda se encuentra en estado de embarazo, certificando como fecha probable de la concepción el día 7 de octubre de 1989 y como fecha probable del parto el 9 de julio de 1990. Cobra en su demanda la cantidad equivalente de UF 2.000 a la fecha de pago, por concepto del pago proporcional además de otras prestaciones que señala determinadamente.

DECIMO-PRIMERO.- Que, la parte demandada al contestar la demanda de fs.4, sostuvo en primer término que la misma cláusula décima del contrato suscrito por las partes expresa que en caso de fallecimiento de un trabajador derivado de un accidente ocurrido mientras se encuentre embarcado, tiene derecho a una indemnización extraordinaria contractual de UF. 700 para la viuda del trabajador con uno o más hijos menores de 18 años y de UF 480 para la viuda sin hijos menores o la madre viuda o el padre mayor de 75 años.

DECIMO-SEGUNDO.- Que, en seguida, continúa documentando que a la fecha del accidente, la viuda del oficial (M.M) no tenía hijos menores y por consiguiente, la indemnización que le corresponde, a su juicio, es de UF. 480, ya que en el referido contrato no se considera a la mujer embarazada y a sus posibles hijos, que se corrobora en la cláusula 39 del

convenio colectivo suscrito con fecha 25 de noviembre de 1989 entre la demandada y un grupo de oficiales.

DECIMO-TERCERO.- Que, el primer aspecto a esclarecer no es otro que determinar el auténtico y verdadero contrato de trabajo suscrito por las partes respecto a la cláusula décima y en esta materia ha quedado dilucidado mediante el aporte innegable del prestigioso perito calígrafo don (R.R), cuyas pericias rolan a fs. 60 a 65 inclusive, en autos, y en que determinó en forma precisa, científica y concluyente que en la cláusula vigente auténtica celebrada entre las partes, no es otra que el contrato mismo agregado por la parte demandante en autos, de fs. 11 a 15, el que por lo demás, según la versión dada por la propia testigo de la parte demandante doña (A.A) cuyo testimonio corre a fs. 53 vta., este ejemplar le fué entregado por ella misma en su calidad de Asistente Social y Jefa del Departamento de Bienestar y aunque ella en su atestado, reconoce que le fué entregado a su vez, por el jefe del Departamento de Personal de Flota don (D.D)., el que también no da satisfacción plausible respecto de que en realidad figura en la cláusula décima la suma de UF 2.000 ya que su argumento dado es que ésto se debió a un error de compaginación, resulta absurdamente desproporcionado y carente de veracidad.

DECIMO-CUARTO.- Que, constan, en consecuencia, que en la cláusula décima del contrato de trabajo suscrito por las partes el 22 de mayo de 1989, se estableció una indemnización en caso de muerte de un trabajador, derivado del naufragio, incendio o accidente producido que esté embarcado o se encuentre en comisión de servicio dispuesto por la compañía, de carácter extraordinario que se paga a los herederos en la siguiente escala: a) UF 2.000 a la viuda del trabajador con uno o más hijos menores de 18 años.

DECIMO-QUINTO.- Que, en la especie, es un hecho no discutido que don (M.M) falleció el 25 de octubre de 1989 con ocasión de un accidente ocurrido a bordo de la M/N Malleco en la zona de Puerto Aysén.

DECIMO-SEXTO.- Que, se encuentra acreditado que la demandante contrajo matrimonio con el causante antes indicado don (M.M) con fecha 14 de octubre de 1988.

DECIMO-SEPTIMO.- Que, consta del certificado de nacimiento acompañado a fs. que el día 24 de junio de 1990 nació don (I.I), hijo póstumo de don (M.M) y doña (N.N).

DECIMO-OCTAVO.- Que, la parte demandada ha argumentado al contestar la demanda, que la viuda del oficial (M.M) a la fecha de su fallecimiento, no tenía hijos menores y por consiguiente le correspondía una indemnización menor en la escala que se señala en la cláusula décima, o sea, en este caso, según el documento corriente a fs. 15, equivalente a UF. 1.500, estimando que en el referido contrato no se consideró a la mujer embarazada y a sus posibles hijos póstumos.

DECIMO-NOVENO.- Que, en realidad, debe tenerse presente que en la interpretación de los contratos, de conformidad al artículo 1560 del Código Civil, debe estarse más al

elemento intencional cuando prescribe textualmente: "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de la palabra".

VIGESIMO.- Que, es indudable que la intención de las partes no ha sido otra que beneficiar la situación que se produce a una viuda con hijos menores, puesto que es mayor su desamparo en las circunstancias de la vida en que se produce un infortunio semejante y es justo y equitativo pensar jurídicamente que las partes han querido establecer este beneficio no sólo para los hijos que estuviesen vigilantes al momento del fallecimiento del causante sino también de aquellos que se encontraban en el claustro materno, o sea, también protege adecuadamente la vida futura en el caso de los hijos póstumos, el que naturalmente tiene todos e iguales derechos que el hijo que había nacido al momento del infortunio.

VIGESIMO-PRIMERO.- Que, por otra parte, y para reforzar la doctrina sustentada en los fundamentos precedentes, cabe tener presente en la especie, que de conformidad al artículo 1546 del Código Civil, existe el principio de la buena fé y de la equidad prescrito en nuestro Código Civil, cuando perentoriamente prescribe: que los contratos deben ejecutarse de buena fé y más adelante dice: y por consiguiente, obligan no sólo lo que allí se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o las costumbres pertenecen a ella.

VIGESIMO-SEGUNDO.- Que, en estas condiciones aparece justo y equitativo ordenar el pago a la demandante de una indemnización equivalente a UF. 2.000, puesto que se dan todos los presupuestos previstos por las partes en la cláusula décima del contrato suscrito entre la empresa demandada y el causante.

VIGESIMO-TERCERO.- Que, respecto del cobro de las sumas de \$59.352 por concepto de días de descanso dominical acumulado por el causante don (M.M) y de \$15.169 por feriado proporcional, la parte demandada reconoció expresamente a fs. 6 adeudar dichos valores, razón por la cual deberá ordenarse su pago, con los respectivos reajustes e intereses legales.

VIGESIMO-CUARTO.- Las pruebas que no se analizan ni ponderan en esta sentencia, no alteran en absoluto las conclusiones extraídas en los fundamentos precedentes.

Y, visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 62, 164, 429 y 430 del Código del Trabajo, se declara:

Que, ha lugar a la demanda, debiendo pagar la empresa demandada a la actora las siguientes sumas: UF.2.000 por concepto de indemnización; y b) \$59.352 por días de descanso y \$15.169 por feriado proporcional. Sumas que deberán ser debidamente reajustadas por la Sra. Secretaría del Tribunal en el momento del cumplimiento del fallo.

Se condena en costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don OSCAR GORIGOYTA GACITUA, Juez Letrado Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Valparaíso. Autoridad doña Ximena Torres Valenzuela, Secretaria subrogante. epo.

Valparaíso, veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa.

Vistos y teniendo además presente:

1º.- Que en su escrito de fs. 107, la demandada ha circunscrito su recurso de apelación al hecho de que la indemnización que le correspondía pagar a la actora en su calidad de viuda con un hijo menor es de 700 U.F. en lugar de las 2.000 U.F. a que fue condenada en primera instancia.

2º.- Que el documento agregado a fs. 110 y cuyo original ya obrada en autos a fs. 106, consistente en una carta dirigida por (...) al Juez del Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, carece de mérito probatorio por tratarse de un instrumento privado que no emana de la parte en contra de la que hace valer y que sólo contiene afirmaciones de un tercero ajeno al juicio.

3º.- Que la absolución de posiciones prestada por (N.N) a fs. 52 vta. al tenor del pliego de fs. 50 no acredita ningún hecho que la perjudique, puesto que la absolvente se limita a reconocer que el contrato que acompañó a los autos se le entregó la asistente social de la empresa demandada, al solicitárselo al Sub-Gerente de la misma y que allí se señalan como cantidades de la indemnización las que ella demanda.

4º.- Que los dichos de los testigos (I.I) de fs 53 y (G.G) de fs.54 en cuanto aseguran que las indemnizaciones que fijaban los contratos de trabajo celebrados entre la empresa demandada y sus oficiales era de 480 y 700 U.F. no logran desvirtuar el mérito probatorio del contrato acompañado por la demandante, puesto que no se demostró en forma inequívoca que éste hubiere sido mal compaginado por sus propios funcionarios y por el contrario, por las razones dadas en el fallo de primer grado se le otorga a dicho instrumento plena validez, más aún cuando habiendo sostenido la sociedad demandada que las modificaciones en el monto de las indemnizaciones se habrían acordado e un convenio colectivo posterior al fallecimiento del cónyuge de la demandante, no se acreditó en forma fehaciente esta circunstancia.

Se confirma la sentencia apelada de veintiseis de septiembre último, escrita a

fs. 101.

causa C-929/2002 FECHA 17/06/2002

Causa C-929/2002 Cuaderno 1 Fecha: 17/06/2002 Tipo: RESOLUCION

gvv

Visto y teniendo presente:

PRIMERO : Que en autos se solicitó designación de árbitro para el conocimiento de una contienda sobre indemnización de perjuicios que se pretende iniciar por la cónyuge de un trabajador fallecido en el cumplimiento de sus funciones de capataz marítimo en el Puerto de San Antonio, al interior de la motonave Romeral, desarrollando labores de carga y descarga marítima.

SEGUNDO : Que dos de las tres demandadas se opusieron a esta designación,

la primera - Saam - mediante un incidente de nulidad de todo lo obrado, y la segunda, por la vía de una excepción dilatoria que no menciona ni ubica dentro de aquellas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, pero que por su fundamentación, corresponde a la de incompetencia del tribunal, contenida en el artículo 303.

TERCERO : Que el basamento de uno y otra se hace consistir en que siendo

la materia que se pretende debatir una acción de indemnización de perjuicios por la muerte de un trabajador mientras trabajaba en faenas de carga y descarga en una motonave, ella debe ser resuelta por la judicatura ordinaria de carácter laboral o civil, en

conformidad con las normas de los artículos 5º, 69 de la Ley 16.744, 133 y 420 del Código del Trabajo o 2314 del Código Civil, no siendo de aquellas que puedan ventilarse y juzgarse por un tribunal arbitral, conforme a las normas invocadas por el demandante.

CUARTO : Que el actor sostuvo que la tramitación por él iniciada resulta

procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 823, 882, 905, 917 del Código de Comercio.

QUINTO : Que, teniendo únicamente presente el claro tenor de la acción

que se pretende deducir y sus fundamentos, por no concurrir los presupuestos a que se refiere el artículo 1203 del Código de Comercio ni hallarse contemplada en las circunstancias previstas en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal de lo principal de fojas 38, sin emitirse pronunciamiento sobre el incidente de nulidad mencionado, por innecesario.

Proveyó la Juez Titular señora Mónica Olivares Ojeda, del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso.